

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	13
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	13
- NUEVOS:	13
CIRCUNSCRIPCIONES DEPARTAMENTALES.	13
SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA LA DOSIS PERSONAL.	14
PRISIÓN PERPETUA.	14
MUNICIPIOS Y DEPARTAMENTOS.	14
REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	14
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR.	14
SANTIAGO DE CALI Y MEDELLÍN COMO DISTRITOS ESPECIALES.	15
2. PROYECTOS DE LEY	15
- NUEVOS:	15
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.	15

LIBERTAD DE CULTOS.	15
DESTINACIÓN DE LAS MULTAS DE TRÁNSITO.	15
VACUNACIÓN GRATUITA.	15
TIPIFICA LA ACCIÓN DE CONDUCIR BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS.	16
INTEGRACIÓN VERTICAL.	16
CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA.	16
REGLAS QUE GOBIERNAN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.	16
ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL.	16
COLEGIATURA NACIONAL DE ABOGADOS.	17
COMISIONES DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	17
BEBIDAS ENERGIZANTES.	17
CARRERA LEGISLATIVA PARA LOS EMPLEADOS DE LA RAMA LEGISLATIVA.	17
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA RAMA LEGISLATIVA.	17
CÓDIGO ÚNICO DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	17
JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL.	17
REFORMA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ.	18
PENSIONES ALIMENTARIAS.	18
LOS DERECHOS HUMANOS EN PRISIÓN.	18

JUSTICIA DE PAZ.	18
PROTECCIÓN A LOS NIÑOS Y A SUS BIENES.	18
CUSTODIA COMPARTIDA DE LOS HIJOS MENORES.	19
GERENCIA GENERAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	19
BANCOS DE ADN.	19
MANEJO INTEGRAL DE PACIENTES TERMINALES.	19
MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS.	19
DISPOSICIONES EN MATERIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA.	19
FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS.	20
PENSIÓN PARA LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.	20
ESTATUTO DE PROTECCIÓN CONTRA EL ABUSO SEXUAL INFANTIL.	20
ETIQUETADO PARA ALIMENTOS.	20
EMANCIPACIÓN JUDICIAL.	20
CUENTA DE AHORRO SOCIAL.	20
USUARIOS AFECTADOS POR EL SISTEMA UPAC Y UVR.	21
PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN LA SALUD MENTAL.	21
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL.	21
ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	21
CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.	21

LICENCIA Y FUERO DE DEFUNCIÓN.	21
REVELACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO JUDICIAL QUE SEA OBJETO DE RESERVA.	21
ESTATUTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.	22
EUTANASIA.	22
TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.	22
ESTATUTO DEL TRABAJO.	22
INDIGNIDAD SUCESORAL.	22
CORRUPCIÓN.	22
USO DEL DÓLAR EN COLOMBIA.	23
TRABAJADORES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	23
NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS SINDICATOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS.	23
SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES.	23
PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS E INDÍGENAS EN LOS NIVELES DECISORIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	23
SEGURIDAD SOCIAL PARA COLOCADORES DE LOTERÍAS.	23
CERRAMIENTO DE PARQUES Y ZONAS VERDES.	24
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.	24
- TRÁMITE:	24

AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO.	24
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.	24
ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA.	24
SERVIDUMBRES PETROLERAS.	25
PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN PENAL Y A NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.	25
PORTABILIDAD NUMÉRICA.	25
NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA.	25
TELEMEDICINA.	25
PERSONAS MAYORES.	26
CONDICIONES LABORALES DE LAS MUJERES.	26
3. LEYES SANCIONADAS	26
LEY 1202 DE 2008.	26
LEY 1203 DE 2008.	26
LEY 1204 DE 2008.	27
LEY 1206 DE 2008.	27
LEY 1207 DE 2008.	27
LEY 1208 DE 2008.	27
LEY 1209 DE 2008.	27
LEY 1210 DE 2008.	27

LEY 1211 DE 2008.	28
LEY 1212 DE 2008.	28
LEY 1214 DE 2008.	28
LEY 1217 DE 2008.	28
LEY 1219 DE 2008.	28
LEY 1220 DE 2008.	28
LEY 1221 DE 2008.	28
LEY 1222 DE 2008.	29
LEY 1223 DE 2008.	29
LEY 1224 DE 2008.	29
LEY 1225 DE 2008.	29
LEY 1226 DE 2008.	29
LEY 1227 DE 2008.	30
LEY 1231 DE 2008.	30
LEY 1232 DE 2008.	30
LEY 1233 DE 2008.	30
LEY 1234 DE 2008.	30
LEY 1236 DE 2008.	30
LEY 1237 DE 2008.	31

LEY 1238 DE 2008. 31

LEY 1241 DE 2008. 31

II. JURISPRUDENCIA 31

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 31

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL 31

ACCION REIVINDICATORIA. INSTRUMENTO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD. REIVINDICACION. SIMULTANEIDAD ENTRE EL MOMENTO DEL NACIMIENTO DE LA POSESIÓN DEL DEMANDADO EN REIVINDICACIÓN. FRUTOS. RECONOCIMIENTO EN ACCIÓN REIVINDICATORIA. BUENA FE EXENTA DE CULPA. BUENA FE SIMPLE. POSESIÓN. DOMINIO. CARGA DE LA PRUEBA. 31

PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. FALLO INHIBITORIO. PERSONA JURIDICA. CAPACIDAD PARA SER PARTE. 36

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL 39

DESPIDO. DEBE EXISTIR INMEDIATEZ ENTRE LA CONDUCTA DE TRABAJADOR Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO. INMEDIATEZ ENTRE LA CAUSA Y EL DESPIDO. CONVENCION COLECTIVA. APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS CONVENCIONALES A PESAR DE LOS CAMBIOS LEGISLATIVOS. LA DEROGATORIA DE UNA NORMA NO CONLLEVA LA MODIFICACIÓN DE UN BENEFICIO DE CARÁCTER CONVENCIONAL. REINTEGRO. IMPROCEDENCIA CUANDO EL DESPIDO DEVINO EN INJUSTO POR FALTA DE INMEDIATEZ. SALARIO. BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. 39

PENSION DE SOBREVIVIENTES. MUERTE EN ACCIDENTE DE TRABAJO. SOLIDARIDAD. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN POR PARTE DEL EMPLEADOR POR NO AFILIACIÓN AL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES. RIESGOS PROFESIONALES. EFECTOS DE SU NO AFILIACIÓN. APLICACION DE LA LEY. INTERPRETACION DE LA LEY. VIGENCIA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 336 DE 1996. CONTRATACION. OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE CONTRATAR DIRECTAMENTE LOS CONDUCTORES.

PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA O CONSONANCIA. LO QUE ATA AL JUEZ SON LOS HECHOS ARGÜIDOS Y NO LAS NORMAS QUE LAS PARTES ADUZCAN. 41

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL 46

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ETAPA DE JUICIO: LOS TÉRMINOS SE CONTABILIZAN EN DÍAS HÁBILES. ETAPA DE INVESTIGACIÓN: LOS TÉRMINOS SE CONTABILIZAN EN DÍAS ININTERRUMPIDOS. 46

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN: POSIBILIDAD DE HACER IMPUTACIÓN PARCIAL. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN: IMPUTACIÓN PARCIAL O INVESTIGACIÓN SEPARADA NO LESIONAN DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. 48

2. CORTE CONSTITUCIONAL 54

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 54

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR VARIOS CIUDADANOS CONTRA LA SENTENCIA C-1040 DE 2005 (REELECCIÓN PRESIDENCIAL). JULIO 02 DE 2008. 54

LÍMITE TEMPORAL DE CINCO AÑOS PARA PODER SOLICITAR LA REVOCATORIA DE UN FALLO DISCIPLINARIO. 55

ARTÍCULOS 370, 376, 385, 386 Y 387 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. 57

LITERAL D) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1122 DE 2007 “POR LA CUAL SE HACEN ALGUNAS MODIFICACIONES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 60

ARTÍCULOS 98 Y 100 DE LA LEY 1098 DE 2006 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA”. 62

ARTÍCULOS 430, 432 Y 463 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. 63

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO, A LOS PROCESOS EN LOS QUE NO SE HAYA PROFERIDO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN. 66

EN NINGÚN CASO, LOS JEFES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES QUEDARÁN EXONERADOS POR VIRTUD DE LA DELEGACIÓN DE SUS DEBERES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL. 67

ARTÍCULOS 371, 372 Y 391 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. 69

TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DE LA ETAPA DE ARREGLO DIRECTO PARA QUE LOS TRABAJADORES DECIDAN ENTRE LA HUELGA O LA SOLICITUD DE ARBITRAMENTO. 70

ASIGNACIÓN AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DE LA EXCLUSIVIDAD PARA LA IMPORTACIÓN, ADQUISICIÓN Y VENTA DE LAS DROGAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA Y DE LOS PRECURSORES UTILIZADOS EN SU FABRICACIÓN. 71

REVISIÓN OFICIOSA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY NO. 286 DE 2007 CÁMARA Y NO. 023 DE 2006 SENADO, "POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA". JULIO 15 DE 2008. 72

ARTÍCULOS 6 Y 146 DE LA LEY 1151 DE 2007 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2006-2010". 101

REFORMA CONSTITUCIONAL A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. JULIO 22 DE 2008. 104

OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LA CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. 104

ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1150 DE 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTRODUCEN MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y LA TRANSPARENCIA EN LA LEY 80 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA CONTRATACIÓN CON RECURSOS PÚBLICOS. 106

ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1098 DE 2006 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA”. 107

ARTÍCULO 143 DE LA LEY 1151 DE 2007 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2006-2010”. 109

ARTÍCULOS 3, 80, 95, 100, 144, 147, 151 Y 163 DE LA LEY 1098 DE 2006 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA”. 111

EXENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR, DEL HIJO ÚNICO, HOMBRE O MUJER, DE MATRIMONIO O DE UNIÓN PERMANENTE, DE MUJER VIUDA, DIVORCIADA, SEPARADA O MADRE SOLTERA, Y DE LOS CASADOS QUE HAGAN VIDA CONYUGAL. 113

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 116

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 116

DECRETO 2380 DE 2008. 116

DECRETO 2409 DE 2008. 116

DECRETO 1126 DE 2008. 116

DECRETO 2436 DE 2008. 116

DECRETO 2474 DE 2008. 116

DECRETO 2484 DE 2008. 116

DECRETO 2479 DE 2008. 116

DECRETO 2480 DE 2008. 117

DECRETO 2555 DE 2008. 117

DECRETO 2569 DE 2008. 117

DECRETO 2570 DE 2008.	117
DECRETO 2660 DE 2008.	117
DECRETO 2663 DE 2008.	117
DECRETO 2687 DE 2008.	117
DECRETO 2707 DE 2008.	117
DECRETO 2708 DE 2008.	118
DECRETO 2711 DE 2008.	118
DECRETO 2719 DE 2008.	118
DECRETO 2702 DE 2008.	118
DECRETO 2703 DE 2008.	118
DECRETO 2742 DE 2008.	118
DECRETO 2769 DE 2008.	118
DECRETO 2777 DE 2008.	118
DECRETO 2770 DE 2008.	119
DECRETO 2778 DE 2008.	119
DECRETO 2771 DE 2008.	119
DECRETO 2784 DE 2008.	119
DECRETO 2785 DE 2008.	119
DECRETO 2806 DE 2008.	119



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 168

JULIO DE 2008

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de julio de 2008.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Circunscripciones Departamentales.

Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2008 Cámara. Crea las Circunscripciones Departamentales que garanticen la efectiva representación en el Senado de la República, de todos los

Departamentos del país asociados de conformidad con su identidad territorial. Gaceta 432 de 2008.

Sanciones no privativas de la libertad para la Dosis Personal.

Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2008 Cámara. Faculta al legislador para establecer sanciones diferentes a la privación de la libertad, al porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal, todo ello con fines resocializadores y rehabilitadores. Gaceta 434 de 2008.

Prisión perpetua.

Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2008 Senado. Tiene como objeto la modificación del artículo 34 de la Constitución Política, para hacer posible la inserción en el ordenamiento jurídico colombiano de la figura de la Prisión Perpetua por vía constitucional. Gaceta 456 de 2008.

Municipios y Departamentos.

Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2008 Senado. Busca el fortalecimiento político de los municipios y departamentos, establece el tratamiento constitucional de las faltas absolutas y temporales de alcaldes y gobernadores, y crea las figuras del Vicealcalde y el Vicegobernador para suplir faltas absolutas y temporales. Gaceta 456 de 2008.

Representación política de las mujeres.

Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2008 Senado. Tiene por objeto lograr que la mujer obtenga una real y efectiva garantía de sus derechos de igualdad de oportunidades en materia política. Gaceta 456 de 2008.

Jurisdicción Especial de Justicia Penal Militar.

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2008. La Justicia Penal Militar estará integrada por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro quienes conocerán de la investigación, calificación y juzgamiento conforme al fuero penal militar y al Código Penal Militar. Gaceta 456 de 2008.

Santiago de Cali y Medellín como Distritos Especiales.

Proyecto de Acto Legislativo número 039 de 2008 Cámara. Organiza como Distritos Especiales, Turísticos, Industriales y Culturales a las ciudades de Santiago de Cali y de Medellín. Gaceta 476 de 2008.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación.

Proyecto de Ley número 004 de 2008 Cámara. Fija parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación. Por otro lado, concede facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado. Gaceta 431 de 2008.

Libertad de cultos.

Proyecto de Ley Estatutaria número 005 de 2008. Pretende contribuir a dar claridad a la libertad de cultos contemplada en el ordenamiento constitucional vigente. Busca evitar que las iglesias o confesiones religiosas se constituyan como organizaciones con fines lucrativos. Gaceta 432 de 2008.

Destinación de las multas de tránsito.

Proyecto de Ley número 006 de 2008 Cámara. Busca que entre las destinaciones de inversión de los dineros provenientes de las multas y sanciones por infracciones de tránsito se encuentren las obras que mejoren la malla vial de los municipios. Gaceta 432 de 2008.

Vacunación gratuita.

Proyecto de Ley número 007 de 2008 Cámara. Ordena la asignación de recursos para garantizar la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones "PAI". Gaceta 432 de 2008.

Tipifica la acción de conducir bajo la influencia de bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas.

Proyecto de Ley número 009 de 2008 Cámara. Pretende elevar a sanción penal, con pena privativa de la libertad, la acción de conducir bajo la influencia de bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas, promoviendo una cultura de prevención a partir de la norma y la sanción, y desmotivando cualquier oportunidad de conducción bajo estos efectos. Gaceta 432 de 2008.

Integración Vertical.

Proyecto de Ley número 010 de 2008 Cámara. Introduce modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, implementado la posibilidad de Integración Vertical, consistente en el poseer, por parte de una EPS, la casi totalidad de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en una región de influencia determinada. Gaceta 432 de 2008.

Código Nacional de Policía.

Proyecto de Ley número 011 de 2008 Cámara. Regula el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, el desarrollo del poder, la función y actividad de policía de acuerdo con la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano, la ley y los reglamentos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para asegurar el orden público, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Gaceta 433 de 2008.

Reglas que gobiernan la Extinción de Dominio.

Proyecto de Ley número 012 de 2008 Cámara. Modifica parcialmente las Leyes 785 y 793 de 2002 sobre las reglas que gobiernan la extinción de dominio. Gaceta 433 de 2008.

Arbitraje nacional e internacional.

Proyecto de Ley número 014 de 2008 Cámara. Dicta normas sobre arbitraje nacional e internacional, teniendo en cuenta las observaciones dadas por la Procuraduría General de la Nación. Gaceta 434 de 2008.

Colegiatura Nacional de Abogados.

Proyecto de Ley número 015 de 2008 Cámara. Tiene el carácter de obligatoria, y se crea como institución del orden legal que se rige por el derecho privado, con funciones públicas, con cobertura en todo el territorio nacional y estructura departamental. Gaceta 434 de 2008.

Comisiones de regulación de los servicios públicos domiciliarios.

Proyecto de Ley número 017 de 2008 Cámara. Modifica la organización y funcionamiento de las comisiones de regulación de los servicios públicos domiciliarios. Gaceta 435 de 2008.

Bebidas energizantes.

Proyecto de Ley número 021 de 2008 Cámara. Prohíbe la venta a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad. Gaceta 435 de 2008.

Carrera legislativa para los empleados de la rama legislativa.

Proyecto de Ley número 022 de 2008 Cámara. Tiene por objeto crear, reglamentar y regular la carrera legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público. Gaceta 436 de 2008.

Administración de personal de la Rama Legislativa.

Proyecto de Ley número 023 de 2008 Cámara. Regula la administración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público. Gaceta 436 de 2006.

Código Único de Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones de los Servidores Públicos.

Proyecto de Ley número 026 de 2008 Cámara. Expide el Código Único de Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones de los Servidores Públicos, de los particulares que ejerzan funciones públicas y de los ciudadanos que aspiren a ser servidores públicos, desempeñar funciones públicas o contratar con el Estado. Gaceta 437 de 2006.

Juntas de Acción Comunal.

Proyecto de Ley número 028 de 2008 Cámara. Tiene por objeto el

fortalecimiento de la participación ciudadana al interior de las Juntas de Acción Comunal, mediante la consagración de disposiciones que permitan enriquecer su vida organizacional, su identidad comunitaria y sus relaciones con el Estado. Gaceta 438 de 2006.

Reforma del Estatuto Orgánico de Bogotá.

Proyecto de Ley número 029 de 2008 Cámara. Tiene como propósito reformar entre otros, los siguientes aspectos: (i) Funcionamiento y atribuciones del Concejo Distrital. (ii) Naturaleza jurídica, creación, aspectos presupuestales, organización, funcionamiento, y contratación de las localidades. (iii) Atribuciones de las Juntas Administradoras Locales. (iv) Atribuciones de los Alcaldes Locales. Gaceta 438 de 2006.

Pensiones alimentarias.

Proyecto de Ley número 031 de 2008 Cámara. Dicta normas sobre pensiones alimentarias y el procedimiento para su reclamación. El proyecto recoge la normativa vigente en materia de pensiones alimentarias, contenidas en el Decreto 2737 de 1989, en el artículo 448 del C.P.C., y en la Ley 1098 de 2006 con algunos ajustes necesarios. Gaceta 439 de 2007.

Los Derechos Humanos en prisión.

Proyecto de Ley número 032 de 2008 Cámara. Pretende prevenir las constantes violaciones a los derechos fundamentales de la población carcelaria, con el objetivo de que en Colombia, el fin resocializador de la pena sea una realidad. Gaceta 439 de 2007.

Justicia de Paz.

Proyecto de Ley número 033 de 2008 Cámara. Propone fortalecer el funcionamiento de la justicia de paz en Colombia, mediante la creación de mecanismos que le permitan a los jueces de paz realizar adecuadamente su labor. Gaceta 439 de 2008.

Protección a los niños y a sus bienes.

Proyecto de Ley número 034 de 2008 Cámara. Busca proteger a los niños y a sus bienes, en el evento en que el padre que mienta u oculte la propiedad de ellos, o sobre ellos para su propio beneficio

o con miras a atentar contra su desarrollo incurrirá en las sanciones de ley pertinentes, tanto a nivel civil como penal. Gaceta 439 de 2008.

Custodia compartida de los hijos menores.

Proyecto de Ley número 05 de 2008 Senado. Busca que la custodia de los hijos sea compartida por ambos padres, y la comprende como un reparto al 50 por ciento de los derechos y obligaciones de ambos padres. Gaceta 458 de 2008.

Gerencia General del Congreso de la República.

Proyecto de Ley número 10 de 2008 Senado. Crea la Gerencia General del Congreso de la República para la organización y el funcionamiento administrativo del Congreso de la República. Gaceta 462 de 2008.

Bancos de ADN.

Proyecto de Ley número 12 de 2008 Senado. Crea los Bancos de ADN y reglamenta el manejo del ADN para salvar vidas. Garantiza que todos los ciudadanos tengan derecho al uso de su genoma y de sus células madre. Gaceta 463 de 2008.

Manejo integral de pacientes terminales.

Proyecto de Ley número 15 de 2008 Senado. Crea las Unidades de Cuidados Paliativos para el manejo integral de Pacientes Terminales y se prohíben para ellos los tratamientos extraordinarios o desproporcionados que no dan calidad de vida. Gaceta 463 de 2008.

Modificación del régimen de las pequeñas causas.

Proyecto de Ley número 16 de 2008 Senado. Modifica la Ley 1153 de 2007, con el objetivo de superar algunas dificultades que se han presentado al aplicar la misma. Gaceta 463 de 2008.

Disposiciones en materia penitenciaria y carcelaria.

Proyecto de Ley número 18 de 2008 Senado. Expide algunas disposiciones en materia Penitenciaria y Carcelaria, y le confiere al Presidente de la República facultades extraordinarias en la aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución

Política. Gaceta 464 de 2008.

Funcionamiento de los Departamentos.

Proyecto de Ley número 19 de 2008 Senado. Dicta normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos. Gaceta 464 de 2008.

Pensión para los trabajadores independientes.

Proyecto de Ley número 20 de 2008 Senado. Establece la voluntariedad para aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión para los trabajadores independientes que devenguen menos de dos (2) smlmv. Gaceta 464 de 2008.

Estatuto de Protección contra el Abuso Sexual Infantil.

Proyecto de Ley número 22 de 2008 Senado. Brinda protección y garantías a las víctimas de abuso sexual infantil y a quienes participan activamente en la defensa y restablecimiento de los derechos de estas víctimas. Gaceta 465 de 2008.

Etiquetado para alimentos.

Proyecto de Ley número 23 de 2008 Senado. Establece un marco general de obligatorio cumplimiento, que busca ampliar la información con la que cuenta el consumidor en las etiquetas de productos alimenticios y con ello facilitar la toma de decisiones, con base en los posibles efectos directos o indirectos que afecten la salud humana, animal y el medio ambiente. Gaceta 465 de 2008.

Emancipación judicial.

Proyecto de Ley número 24 de 2008 Senado. Brinda mecanismos adicionales de protección a los niños y niñas que son víctimas de abuso sexual por parte de sus progenitores o con la aceptación o complicidad de estos. Gaceta 465 de 2008.

Cuenta de Ahorro Social.

Proyecto de Ley número 29 de 2008 Senado. Crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Gaceta 465 de 2008.

Usuarios afectados por el sistema UPAC y UVR.

Proyecto de Ley número 30 de 2008 Senado. Asigna subsidios de vivienda a los usuarios financieros afectados por el sistema UPAC y UVR. Gaceta 465 de 2008.

Promoción y prevención en la salud mental.

Proyecto de Ley número 34 de 2008 Senado. Tiene por objeto garantizar el derecho a la salud mental de todas las personas que habitan el territorio colombiano. Gaceta 465 de 2008.

Sistema Nacional Ambiental.

Proyecto de Ley número 38 de 2008 Senado. Introduce algunas normas que coordinan el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y reorganiza la expedición de licencias y demás autorizaciones ambientales. Gaceta 465 de 2008.

Actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación.

Proyecto de Ley número 39 de 2008 Senado. Modifica las competencias para el juzgamiento de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación. Gaceta 465 de 2008.

Contaminación acústica.

Proyecto de Ley número 40 de 2008 Senado. Adopta medidas para controlar, vigilar y reducir todo tipo de contaminación acústica en el territorio colombiano. Gaceta 465 de 2008.

Licencia y fuero de defunción.

Proyecto de ley número 41 de 2008 Senado. Crea una licencia remunerada especial de defunción con duración de cinco (5) días posteriores al fallecimiento, y establece un fuero especial para que el trabajador no sea despedido por la muerte de un ser querido. Gaceta 465 de 2008.

Revelación del material probatorio judicial que sea objeto de reserva.

Proyecto de Ley número 42 de 2008 Senado. Modifica el Código Penal, estableciendo la tipificación de la revelación de todo o

parte del material probatorio judicial que sea objeto de reserva. Gaceta 467 de 2008.

Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

Proyecto de Ley número 43 de 2008 Senado. Modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto 1260 de 1970, en lo que respecta al nombre y al apellido de las personas. Gaceta 467 de 2008.

Eutanasia.

Proyecto de Ley Estatutaria número 44 de 2008 Senado. Reglamenta las prácticas de la Eutanasia, la asistencia al suicidio en Colombia, y el servicio de cuidados paliativos. Gaceta 467 de 2008.

Tipificación de la conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

Proyecto de ley número 48 de 2008 Senado. Introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas. Gaceta 467 de 2008.

Estatuto del Trabajo.

Proyecto de Ley número 25 de 2008 Senado. Desarrolla los principios constitucionales relativos a las relaciones de trabajo y se cumple lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que ordena expresamente expedir un Estatuto de Trabajo. Gaceta 468 de 2008.

Indignidad sucesoral.

Proyecto de Ley número 35 de 2008 Senado. Agrega una nueva causal de indignidad sucesoral al artículo 1025 del Código Civil, consistente en el abandono sin justa causa del hijo por parte de sus padres. Gaceta 469 de 2008.

Corrupción.

Proyecto de Ley número 36 de 2008 Senado. Tiene como propósito introducir nuevas herramientas dirigidas a prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, para que el principio de transparencia se establezca como imperativo en la gestión de los

asuntos públicos y privados. Gaceta 469 de 2008.

Uso del dólar en Colombia.

Proyecto de Ley número 55 de 2008 Senado. Tiene por objeto permitir el uso del dólar de Estados Unidos de América como moneda de curso legal en Colombia. Gaceta 473 de 2008.

Trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Proyecto de Ley número 57 de 2008 Senado. Crea la Carrera Administrativa Especial para los Trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Gaceta 474 de 2008.

Negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos.

Proyecto de Ley número 58 de 2008 Senado. Regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT número 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por la Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999. Gaceta 475 de 2008.

Servicios públicos esenciales.

Proyecto de Ley número 59 de 2008 Senado. Reglamenta el artículo 56 de la Constitución Política y define el concepto de servicios públicos esenciales. Gaceta 475 de 2008.

Participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Proyecto de Ley número 61 de 2008 Senado. Crea mecanismos para que las autoridades les den a las comunidades afrocolombianas e indígenas adecuada y efectiva participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del Poder Público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución, y para que promueva esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil. Gaceta 475 de 2008.

Seguridad social para colocadores de loterías.

Proyecto de Ley número 038 de 2008 Cámara. Regula la vinculación de los colocadores independientes profesionalizados

de loterías y/o apuestas permanentes al Sistema General de Seguridad Social. Gaceta 476 de 2008.

Cerramiento de parques y zonas verdes.

Proyecto de Ley número 038 de 2008 Cámara. Modifica parcialmente las Leyes 388 de 1997 y la ley 810 de 2003, en materia de cerramiento de parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes públicos. Gaceta 476 de 2008.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Proyecto de Ley número 041 de 2008 Cámara. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009. Gaceta 477 de 2008.

- Trámite:

Agencia Nacional del Espectro.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 112 de 2007 Cámara. Crea una unidad administrativa especial, con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, que estará encargada de ejercer las funciones que en la actualidad le competen al Ministerio de Comunicaciones en lo que concierne a la planeación, administración, gestión, vigilancia y control del espectro radioeléctrico. Gaceta 408 de 2008.

Protección al consumidor financiero.

Se presentó texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de República al Proyecto de Ley número 282 de 2008 Cámara, 286 de 2008 Senado. Establece los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores, en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Gaceta 426 de 2008.

Atención integral de los niños de la primera infancia.

Se presentó objeción presidencial al Proyecto de Ley número 192 de 2006 Cámara, 207 de 2007 Senado. Reglamenta la atención

integral de los niños de la primera infancia de los sectores calificados como 1 y 2 del Sisben de la población colombiana. Gaceta 426 de 2008.

Servidumbres petroleras.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 002 de 2007 Cámara, 311 de 2008 Senado. Establece un procedimiento expedito y eficaz de avalúo para las servidumbres en la industria del petróleo. Gaceta 441 de 2008.

Protección de las víctimas de violaciones a la legislación penal y a Normas del Derecho Internacional Humanitario.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 157 de 2007 Senado. Dicta medidas relativas a la protección de las víctimas de las violaciones a la legislación penal, de las Normas Internacionales de Derechos Humanos o violaciones del Derecho Internacional Humanitario perpetradas por grupos armados al margen de la Ley. Gaceta 441 de 2008.

Portabilidad numérica.

Se presentaron: objeción presidencial, informe sobre las objeciones presidenciales y texto definitivo al Proyecto de Ley número 147 de 2006 Senado, 244 de 2008 Cámara. Refiere la posibilidad de cambiarse de operador de telefonía móvil y fija, manteniendo el mismo número. Gacetas 469, 473 y 478 de 2008.

Normas internacionales de Información Financiera.

Se presentó texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 165 de 2007 Cámara. Establece que el Estado colombiano debe adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera para la presentación de informes contables. Gaceta 478 de 2008.

Telemedicina.

Se presentaron objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 218 de 2007 Senado, 309 de 2008 Cámara. Tiene por objeto

mejorar la cobertura, la calidad, oportunidad y posibilidad de los habitantes del territorio nacional de acceder a los servicios de salud, mediante el apoyo de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Gaceta 473 de 2008.

Personas mayores.

Se presentaron objeciones presidenciales a los Proyectos de Ley números 11 de 2006 Senado, "por la cual se regula el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor, y se dictan otras disposiciones". Y sus acumulados: 17 de 2006 Senado, "por medio de la cual se establece la política pública para las personas mayores y se dictan otras disposiciones", y 123 de 2006 Senado, "por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores". Gaceta 473 de 2008.

Condiciones laborales de las mujeres.

Se rindió concepto del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 93 de 2007 Senado. Establece medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres, con el fin de compensar las inequidades de género que les afectan en dichas áreas. Gaceta 473 de 2008.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1202 de 2008.

(03/07). Por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992. Diario Oficial. 47.039.

Ley 1203 de 2008.

(04/07). Por medio de la cual se aprueba el "Estatuto Migratorio Permanente" entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000). Diario Oficial. 47.040.

Ley 1204 de 2008.

(04/07). Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento. Diario Oficial. 47.040.

Ley 1206 de 2008.

(14/07). Por medio de la cual se aprueban las "Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM", adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobada en su 421ª Sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998. Diario Oficial. 47.050.

Ley 1207 de 2008.

(14/07). Por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005. Diario Oficial. 47.050.

Ley 1208 de 2008.

(14/07). Por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998. Diario Oficial. 47.050.

Ley 1209 de 2008.

(14/07). Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas. Diario Oficial. 47.050.

Ley 1210 de 2008.

(14/07). Por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 numeral 4 y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 47.050.

Ley 1211 de 2008.

(16/07). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela - Séptimo Protocolo Adicional", suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005). Diario Oficial. 47.052.

Ley 1212 de 2008.

(16/07). Por medio de la cual se regulan las tasas que se cobran por la prestación de los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Diario Oficial. 47.052.

Ley 1214 de 2008.

(16/07). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela", firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990). Diario Oficial. 47.052.

Ley 1217 de 2008.

(16/07). Por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas. Diario Oficial. 47.052.

Ley 1219 de 2008.

(16/07). Por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados. Diario Oficial. 47.052.

Ley 1220 de 2008.

(16/07). Por la cual se aumentan penas para los delitos contra la salud pública, de que trata el Título XII, Capítulo I del Código Penal. Diario Oficial. 47.052.

Ley 1221 de 2008.

(16/07). Por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 47.052.

Ley 1222 de 2008.

(16/07). Por medio de la cual se aprueba el "Acta que institucionaliza el mecanismo del Plan Puebla-Panamá" firmada en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004; el "Anexo que modifica el acta que institucionaliza el Plan Puebla Panamá" firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006; el "Memorando de entendimiento para la institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC)" firmado el 17 de mayo de 2005 en la ciudad de Villa Hermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos; el "Addendum número 1 al memorando de entendimiento para la institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC) del 17 de mayo de 2005" suscrito en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, y el "Convenio de Adhesión de Colombia al acta que institucionaliza el mecanismo del Plan Puebla Panamá" firmado en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006. Diario Oficial. 47.052.

Ley 1223 de 2008.

(16/07). Por la cual se adiciona el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación. Diario Oficial. 47.052.

Ley 1224 de 2008.

(16/07). Por la cual se implementa la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública. Diario Oficial. 47.052.

Ley 1225 de 2008.

(16/07). Por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 47.052.

Ley 1226 de 2008.

(16/07). Por medio de la cual se aprueba el "Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de

Colombia sobre cooperación en el campo de la educación y la capacitación", suscrito el seis (6) de agosto de 2002. Diario Oficial. 47.052.

Ley 1227 de 2008.

(16/07). Por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 47.052.

Ley 1231 de 2008.

(17/07). Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 47.053.

Ley 1232 de 2008.

(17/07). Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 47.053.

Ley 1233 de 2008.

(22/07). Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 47.058.

Ley 1234 de 2008.

(23/07). Por medio de la cual se modifica el artículo 4º del Decretoley 2272 de 1991. Diario Oficial. 47.059.

Ley 1236 de 2008.

(23/07). Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual. Diario Oficial. 47.059.

Ley 1237 de 2008.

(23/07). Por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial. Diario Oficial. 47.059.

Ley 1238 de 2008.

(24/07). Por medio de la cual se ordena la disposición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales para todos los efectos legales. Diario Oficial. 47.060.

Ley 1241 de 2008.

(30/07). Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras", hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los Canjes de Notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo III relativo al "Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola - Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras", del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente. Diario Oficial. 47.066.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

ACCION REIVINDICATORIA. Instrumento jurídico de protección del derecho de propiedad. REIVINDICACION. Simultaneidad entre el

momento del nacimiento de la posesión del demandado en reivindicación. FRUTOS. Reconocimiento en acción reivindicatoria. BUENA FE EXENTA DE CULPA. BUENA FE SIMPLE. POSESIÓN. DOMINIO. CARGA DE LA PRUEBA.

(...)

“La Fiduciaria Bermúdez y Valenzuela en el mes de febrero o marzo de 2000 procedió a ofrecer en venta el aludido predio, recibiendo oferta de Soceagro quien pretendía obtener nuevamente su propiedad y posesión, negociación que finalmente no se perfeccionó por factores económicos; empero posteriormente se concretó con la demandante, motivo por el cual la enajenante le avisó a esta sociedad en su condición de tenedora, que la había enajenado y que haría *“la entrega el día ocho 8 de agosto del 2000, comunicación de fecha 31 de julio recibida por Soceagro S. A. el 2 de agosto de 2000”*; la que se hizo en la fecha indicada, y días después ella promovió querrela por perturbación de la posesión en contra de Fiduciaria Bermúdez y Valenzuela S. A. en liquidación, y Palmeras Santana Limitada, comportamiento con el que está impidiendo que la actora como legítima propietaria usufructúe el predio, puesto que la opositora es quien se lucra de su producido porque *“tiene pretensiones de dueña, sin serlo”*, arrendándolo *“para cultivos de arroz y para ceba de ganados, sin el consentimiento”* de la verdadera dueña del mismo”.

(...)

“La accionada, inicialmente invocó *“una retención negándose a entregar y luego con posterioridad alega una posesión sobre el predio...la cual no existe, pues dicha sociedad era una mera tenedora, vendió la propiedad y la posesión, hizo entrega de ella, al realizar oferta para comprar en forma expresa reconoció dueño”*; la accionante tiene vigente la inscripción de su título en la oficina correspondiente bajo el folio inmobiliario N° 470-44032, por lo que aquélla *“está en incapacidad legal de adquirir por prescripción el dominio del predio”*.

(...)

“El Juzgado de primera instancia, en Descongestión, Civil de Circuito de Gachetá, Cundinamarca, le puso fin al proceso en desestimando los pedimentos, absolviendo a la demandada e imponiendo las costas a la accionante; decisión que recurrida en alzada fue revocada por el superior y, en su lugar, dispuso declarar

que la propiedad del referido predio estaba en cabeza de la actora; ordenó su restitución; condenó a la accionada a pagarle a la reclamante *"la suma de cuatrocientos treinta y nueve millones doscientos mil pesos (\$439.200.000) por concepto de frutos, suma que está liquidada hasta el (sic) diciembre de 2005 y que seguirá causándose hasta la fecha de entrega del inmueble teniendo en cuenta el valor de \$54'900.000 semestrales"*; desestimó las excepciones propuestas y la objeción por error grave respecto del dictamen pericial rendido por los peritos contadores e impuso las costas de ambas instancias a la parte vencida".

(...)

"Concretamente lo atinente a que no estuviera probada la propiedad, uno de los requisitos concurrentes de la acción reivindicatoria -artículo 946 del Código Civil-, no lo discutió la parte contradictora, sino que fue vehemente y reiterativa en aceptarlo en todos los escritos que allegó al plenario, de lo que son demostrativos los apartes arriba transcritos".

(...)

"Como lo tiene explicado la Sala, *'buscar la prosperidad de sus pretensiones al amparo de hechos no discutidos durante el proceso, respecto de los cuales la demandada no tuvo oportunidad de defenderse, es invocar un medio nuevo, cuya consideración y análisis están vedados en casación, pues si como con insistencia se afirma, el recurso de casación tiene como thema decisum la sentencia impugnada, en este más que en ninguno otro rige a plenitud el principio de la buena fe y lealtad procesal, el cual se manifiesta fundamentalmente en la coherencia de la argumentación fáctica, razón por la que se veda cualquier propuesta inopinada y sorpresiva de este linaje, constitutiva o no de medio nuevo, porque con ella no sólo se atenta contra el derecho de defensa de la parte contraria, sino que se alteran los extremos del debate, sorprendiendo así la propia jurisdicción'* (sentencia N° 020 de 27 de marzo de 1998, CCLII, V-I, 660)".

(...)

"El *ad quem*, por el contrario, sostuvo que Palmeras Limitada comprobó el derecho de dominio con las escritura públicas números 01623 de 24 de agosto de 2000 de la Notaría Décima de esta ciudad por medio de la cual le compró la finca La Arboleda objeto de disputa a la Fiduciaria Bermúdez y Valenzuela S.A. en

liquidación, y 1884 de 21 de julio de 1997 de la Notaría Dieciséis de Bogotá, contentiva de la dación en pago que a ésta le hizo Soceagro S.A., ambos inscritos en el folio inmobiliario 47044032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y que, además, la posesión de la accionada que empezó en agosto de 2000, es posterior a la prueba de la propiedad de la actora, situación que era más que suficiente para que quedara descalificada y sin vigencia la aludida presunción”.

(...)

““si la demandada se despojó del derecho de dominio transfiriéndolo a la Fiduciaria Bermúdez y Valenzuela S.A., reconoció desde aquél entonces dominio ajeno, y en consecuencia mal puede atribuírsele la calidad de poseedora para aquél entonces”, conservando, eso sí, la condición de tenedora, la que posteriormente, en acto de rebeldía la transformó en poseedora, concretamente en agosto de 2000”.

(...)

“Independientemente de que pueda haber existido o no la equivocación que le atribuye la censura a la sentencia la misma es anodina y sin trascendencia en la decisión de fondo adoptada por el Tribunal por cuanto el hecho que dedujo de las copias emanadas de las autoridades de policía, el concerniente con la aceptación de dominio ajeno por parte de la accionada en cabeza de la demandante aparece probado, tal como ha quedado descrito, con otros medios de convicción, entre otros, la carta suscrita por el representante legal Juan Manuel López Caballero el 7 de marzo de 2000, folio 156 del cuaderno 1, y también con lo consignado en la escritura pública de dación en pago”.

“Entonces, como lo entendió el sentenciador, si la tradente en dicho negociación explícitamente y sin ninguna clase de ambigüedades manifestó que a partir de esa fecha se desprendía no solo del dominio sino también de la posesión por la entrega que estaba haciendo a favor de la adquirente, quien por la demás aceptó tal hecho de modo satisfactorio como quedó consignado en el texto referido, no es equivocado concluir que cuando con posterioridad y varios años después, so pretexto de la existencia de conflictos pendientes por solucionar entre ellas, no solo se negó a hacer “entrega” del predio (comunicación de 3 de agosto de

2000, folio 160), sino que en la misma mensualidad instauró acción policiva para que se le protegiera su señorío sobre el bien, actuó con ánimo consciente y deliberado y, además, con indiscutible conocimiento y convencimiento de que el predio pertenecía a otra persona y no a ella”.

“El fundamento plausible de la decisión del sentenciador de desechar la buena fe de la accionada se respalda en las mencionadas normas, puesto que, tal como lo entendió de las pruebas obrantes en la escritura pública y en la misiva de su representante legal, como secuela de la dación en pago adquirió la calidad frente al fundo de mera tenedora, toda que vez que se desprendió del dominio y, consecuentemente, del ánimo de señora y dueña que hasta esa fecha venía ostentando, ya que a partir de ese momento empezó a reconocer dominio ajeno en cabeza de la persona jurídica a la cual le hizo la tradición del mismo, en virtud de la referida negociación”.

CARGO CUARTO: Se combate la sentencia con respaldo en el numeral 2º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil por incurrir en incongruencia en la modalidad de *ultra petita* respecto de los frutos reclamados y reconocidos

“Es incuestionable, entonces, que hubo una condena superior a la deprecada por el mencionado rubro en cuantía equivalente a cincuenta y cuatro millones quinientos cuarenta mil trescientos treinta y ocho pesos (\$54'540.338), los que deberán ser excluidos de aquélla, arrojando como monto cierto a pagar la suma de trescientos ochenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$384'659.662), liquidada a diciembre de 2005 y, de ahí en adelante los que se causen hasta el día de la entrega definitiva del inmueble a razón de cuarenta y cinco millones novecientos mil pesos semestrales (\$45'900.000) semestrales

SENTENCIA SUSTITUTIVA 1.- Sirven de respaldo al fallo de reemplazo los razonamientos expuestos para despachar el cargo.

2.- Por lo tanto, deberá modificarse el numeral cuarto de la parte resolutive disponiéndose reducir la pena a la suma de cincuenta y cuatro millones quinientos cuarenta mil trescientos treinta y ocho pesos (\$54'540.338), quedando, en consecuencia, la misma limitada a trescientos sesenta y siete millones doscientos mil pesos

(\$367'200.000) hasta diciembre de 2005 y los que se causen en adelante hasta la fecha de la restitución del predio La Arboleda liquidados semestralmente a razón de cuarenta y cinco millones novecientos mil pesos (\$45'900.000), tal como quedó dicho en la sentencia..

3.- Debe advertirse que el cuestionamiento fue exclusivamente por el aspecto lapso de la sanción y no por la cuantía semestral tenida en cuenta, motivo por el cual no es necesarios examinar el punto.

4.- También se modificará lo relacionado con las costas en segunda instancia rebajándolas al setenta y cinco por ciento (75%).

5.- Los demás aspectos de la providencia quedan iguales, los que se reproducirán textualmente para mayor precisión y claridad

ASUNTO: Pide la actora se declare que es la propietaria del bien inmueble rural denominado La Arboleda, localizado en el municipio de Villanueva, Casanare, el que individualiza por sus características y linderos en la demanda y cuya posesión ostenta la accionada; en consecuencia, ordene a ésta restituirselo y la condene a pagarle *“el valor de los frutos naturales o civiles que hubiere producido el predio”*, a partir del mes de agosto de 2000 y hasta el día en que se haga la restitución del mismo.

Julio 10 de 2008. Sentencia de Casación 065. Magistrada Ponente: Doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. FALLO INHIBITORIO. PERSONA JURIDICA. CAPACIDAD PARA SER PARTE.

“El fallo inhibitorio proferido el 30 de junio de 2005 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga por ausencia del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte de quien figura como demandado, se confirmó por el ad quem en el suyo del 25 de septiembre de 2006”.

“La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno (LXVII, 350); la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses”.

“De las anteriores previsiones normativas, se infiere que toda persona, natural o jurídica, tiene capacidad para ser parte procesal; la capacidad de ejercicio es la regla general, la incapacidad la excepción y, por tanto, se presume *iuris tantum* la capacidad para comparecer a proceso”

“Ahora, deberá sentarse que la demanda, acogiendo la exigencia antedicha, se dirige contra la *“Junta Municipal de Beneficencia de Piedecuesta, persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro (...)”*, quien figura en el folio de matrícula inmobiliaria como propietaria del predio (folio 19 del cuaderno del Juzgado), no estando establecido si se trata en rigor de una persona jurídica, una fundación (institución de utilidad común) o asociación y tampoco actúa un soporte para precisar su condición legal”

“Desde esta perspectiva, razón le asiste a la censura al denunciar por error de hecho la decisión combatida, en cuanto el juzgador pretirió la valoración del material probatorio recaudado en la primera instancia e interpretó indebidamente las pruebas decretadas de oficio y, el cual, no deja ninguna duda sobre la ausencia en los archivos de esas entidades del acto expedido por la administración que otorgara la personería jurídica a la demandada y acreditara su representación, como advirtió incluso el *a quo* en su decisión respecto al presupuesto procesal de la capacidad de parte que *“[s]e demanda a una persona jurídica de derecho privado que al parecer existió hace muchos años pero que al momento de la demanda no existe o por lo menos no se tiene respecto de ella noticia alguna (...)”*, consideración coherente con la demanda en cuanto a que *“(...) la entidad demandada lleva más de medio siglo de haber desaparecido sin dejar rastro alguno”* y reiterada en el recurso al expresar que la omisión en la prueba de la existencia y representación *“no obedeció a un olvido o descuido de la parte demandante, sino a que se tornó imposible físicamente obtener dichos documentos”*

“La buena fe, se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, *“con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres”*, no *“hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad”*, es *“realidad actuante y no simple*

intención de legalidad y carencia de legitimidad” y se equipara “a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor” (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.”

“De esta manera, para la Corte, el principio de la seguridad jurídica, la confianza legítima y la protección de los derechos de terceros de buena fe, resultarían menguados cuando el juzgador frente a la evidente comprobación de la ausencia en los registros de las autoridades competentes del acto de reconocimiento de la persona jurídica inscrita en el registro público inmobiliario como titular de un derecho real, se abstiene de definir la situación fáctica controvertida, debiendo para este efecto antes de adoptar la decisión final, disipar la eventualidad del error en la inscripción realizada a propósito de quien aparece por propietaria, la cual, per se, se presume veraz y cierta, determinando si se trata de un sujeto jurídico diferente o, en fin, destacar toda otra hipótesis”.

ASUNTO: *“Se pretendió declarar a la actora adquirente por prescripción extraordinaria del dominio del inmueble descrito en la demanda, ubicado en el municipio de Piedecuesta y en consecuencia ordenar la inscripción del fallo en el registro inmobiliario . (a). La congregación religiosa ha poseído con ánimo de señora y dueña el predio mencionado desde el año de 1970 cuando iniciaron sus labores de beneficencia en la institución denominada “Hogar de la Joven”, realizando construcciones y reparaciones al inmueble, otrora integrante de uno de mayor extensión situado en la “Plazuela del Colegio” y adquirido por la “Junta de Beneficencia de Piedecuesta” mediante donación de la “Fábrica de la Parroquia” de ese mismo municipio, conforme a la Escritura Pública número 809 otorgada el 22 de abril de 1947 en la Notaría Primera de Bucaramanga registrada al folio de matrícula inmobiliaria 314-0019091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta”.*

Julio 15 de 2008. Sentencia de Casación 068. Magistrado Ponente: Doctor William Namen Vargas.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

DESPIDO. Debe existir inmediatez entre la conducta de trabajador y la terminación del contrato por justa causa. TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO. Inmediatez entre la causa y el despido. CONVENCION COLECTIVA. Aplicación de los beneficios convencionales a pesar de los cambios legislativos. La derogatoria de una norma no conlleva la modificación de un beneficio de carácter convencional. REINTEGRO. Improcedencia cuando el despido devino en injusto por falta de inmediatez. SALARIO. Base para la liquidación de la indemnización por despido.

“...no existe explicación alguna, al menos demostrada en el proceso, que justifique la tardanza de la empleadora en tomar la decisión de despedir a la demandante, tan pronto tuvo conocimiento de los hechos imputados dada la gravedad de los mismos, pues no resulta atendible, que no obstante haber recibido el informe de auditoría desde el 3 de diciembre de 2001, conforme se evidencia a folios 396 a 454, el despido de la actora sólo lo hubiera producido al cabo de aproximadamente seis (6) meses.

Conviene precisar, que si bien es cierto, la ley no ha establecido que el despido del trabajador deba ser inmediato o simultáneo con el hecho que lo origina, máxime en tratándose de conductas que requieren adelantar un trámite interno para verificar la real comisión de la falta, por vía jurisprudencial sí se ha exigido que exista un término razonable que permita inferir que hubo inmediatez, esto es, la proximidad en el tiempo entre la conducta desplegada por el trabajador y la terminación de su contrato de trabajo por parte de la empresa, para no dejar duda acerca de la falta que se le imputa y de la imposición sancionatoria.

Además de la carencia de inmediatez respecto del despido de la demandante, existe un ingrediente adicional que le resta eficacia jurídica a la decisión que adoptó la empleadora, consistente en que el día 15 de abril de 2002, ratificó la actora en el cargo de “SUBGERENTE DE GESTION OPERATIVA”, conforme al documento de folio 19 del expediente, no obstante que aquella ya conocía el informe de auditoría y la había escuchado en descargos. Esta actuación en modo alguno evidencia una equivocada apreciación del documento referido.

(...)

...si bien es cierto el literal c) del artículo 14 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1972, cuya norma se mantuvo vigente en convenciones posteriores, dispuso el derecho al reintegro de los trabajadores despedidos sin justa causa después de 10 años o más de servicios, remitiéndose para esos efectos a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 8° del Decreto 2351 de 1965, la ulterior derogatoria de la citada norma legal, no conduce a la pérdida de vigencia de lo acordado convencionalmente.

En efecto, ha sostenido la Corte, que si en legítimo ejercicio de la autonomía de la voluntad, los firmantes de un convenio colectivo de trabajo, acuerdan algún derecho con expresa remisión a lo que sobre el mismo establece la ley, la eventual derogatoria que se haga de la norma legal, no conduce a que se pierdan los efectos de la disposición convencional.

(...)

... no resulta aconsejable el reintegro pretendido, dada la pérdida de confianza que representaría para el empleador la reincorporación de la demandante al cargo que ostentaba, pues aun cuando el despido devino en injusto por la falta de inmediatez ya reseñada, la conducta endilgada a la trabajadora sí se presentó, reviste gravedad y representa un incumplimiento de las obligaciones contractuales y reglamentarias, que adquiere mayor relevancia por tratarse de un cargo de alta dirección en la estructura del Banco, que le generó una pérdida económica al empleador.

...el salario que le sirvió de base al Tribunal para tasar la indemnización convencional por despido injusto, observa la Corte, que evidentemente aquel incurrió en el error de tomar para esos efectos, el salario básico devengado por la demandante, y no el promedio mensual último con el cual precisamente se le liquidaron las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, conforme al documento que aparece a folio 19 del expediente.

El artículo 14 de la Convención (fls 115 cuaderno 1), en lo pertinente consagra que "En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del Banco, en los contratos a término indefinido la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo que dará así: a) 50 días de salario mensual cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un año". Del texto reproducido no se

desprende que las partes pactantes hubieran convenido que el salario a tener en cuenta fuera el básico, es decir, expresamente así no se plasmó. De modo que en este caso el salario pertinente es el promedio, dado que dentro de la definición, según lo prevé el artículo 127 del C.S.T., también deben incluirse “todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”

En ese orden, del mismo medio probatorio ya referido, se infiere que además de la asignación básica que devengaba la demandante el mes en cuantía de \$1.643.500,00, también recibía un sobresueldo mensual de \$547.833,33, lo cual arroja como salario total mensual, la suma de \$2.191.333,33, cuyo rubro aparece rotulado en el citado documento. De ahí que al tomarse un salario base de liquidación que no correspondía, tal situación condujo a que se obtuviera una suma indemnizatoria inferior a la debida, configurándose el yerro endilgado en ese sentido.

Julio 2 de 2008. Radicación No. 31089. Magistrado Ponente: Doctor Camilo Tarquino Gallego.

PENSION DE SOBREVIVIENTES. Muerte en accidente de trabajo. SOLIDARIDAD. Reconocimiento y pago de la pensión por parte del empleador por no afiliación al sistema de riesgos profesionales. RIESGOS PROFESIONALES. Efectos de su no afiliación. APLICACION DE LA LEY. INTERPRETACION DE LA LEY. Vigencia del artículo 36 de la Ley 336 de 1996. CONTRATACION. Obligación de las empresas transportadoras de contratar directamente los conductores. PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA O CONSONANCIA. Lo que ata al Juez son los hechos argüidos y no las normas que las partes aduzcan.

“...son evidentes los supuestos fácticos: (i) el trabajador VALDERRAMA TARAZONA falleció el <8 de abril de 1999>; (ii) el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, fue modificado por el 305 del Decreto 1122 del 26 de junio de 1999, publicado en el Diario Oficial 43622 de 29 de junio de 1999; (iii) el decreto en mención fue declarado inexecutable por sentencia C-923 del 18 de noviembre de

1999; y (iv) el Decreto 266 de 22 de febrero de 2000, igualmente fue declarado inexecutable por sentencia C-1316 de 26 de septiembre de 2000. Así las cosas, cuando ocurrió el siniestro en que falleció el trabajador VALDERRAMA TARAZONA <8 de abril de 1999>, el artículo 36 inicial de la Ley 336 de 1996 estaba en pleno vigor, por lo que en ese orden no es posible atribuirle yerro al *ad quen* al punto planteado por los impugnantes, pues es evidente que la preceptiva aplicable era la vigente al momento del accidente en el que murió el causante, y no la de la fecha de presentación de la demanda ordinaria laboral correspondiente a este asunto...

En cuanto a que el Tribunal dio por sentado que el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 estaba vigente, como lo pregonan los recurrentes, precisa la Sala que la preceptiva en cuestión se demandó por considerar que obstruía y restringía la actividad económica y la iniciativa privada, al imponerle a las empresas de transporte la obligación de contratar directamente a los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, y al disponer la solidaridad junto con el propietario del equipo.

La Corte Constitucional consideró que si bien el artículo 36 de la referida ley había sido subrogado por el 305 del Decreto 1122 del 26 de junio de 1999, dado que la norma atacada tenía la virtualidad de continuar produciendo efectos jurídicos en relación con situaciones pasadas, era necesario que la Corporación se pronunciara sobre su exequibilidad o inexecutable, por lo que en ese orden, efectuado el estudio pertinente consideró executable el primer inciso del artículo 36 de la Ley 336 de 1996, lo que traduce necesariamente que la preceptiva se encuentra vigente en el mundo jurídico, amén de que como lo admiten los recurrentes, el Decreto 1122 de 26 de junio de 1999, que por su artículo 305 modificó el 36 arriba mencionado, se declaró inexecutable desde su promulgación según sentencia C-923 del 18 de noviembre de 1999.

... no les acompaña la razón a los impugnantes en cuanto a que el fallador de alzada aplicó indebidamente el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, pues dicen, la norma no existía y por lo mismo no procedía utilizar el artículo 36 del C. S. T. Empero, es incuestionable que partiendo del supuesto fáctico admitido por la censura, que el fallecimiento del trabajador VALDERRAMA TARAZONA ocurrió el >8 de abril de 1999<, tal precepto era el que gobernaba el asunto al punto de la obligatoriedad de la EMPRESA operadora de contratar

“directamente” a los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, por lo que consecuentemente en tal contexto, la norma aplicable al punto de la solidaridad entre las sociedades de personas y sus miembros entre sí en relación con el objeto social, era el artículo 36 del Estatuto Sustantivo del Trabajo.

...no tienen la razón los impugnantes en cuanto a la equivocada hermenéutica de la normativa en cuestión, toda vez que: (i) el texto del artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que copian (folio 26 cuaderno 3), no corresponde a su contenido literal, pues tal precepto en su primer inciso es del siguiente tenor: *“Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte **serán contratados directamente** por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo”*, que concuerda con el texto reproducido por el Tribunal (folio 9 cuaderno 2), cuando concluyó que resultaba *“imperativo”* que las EMPRESAS de transporte contrataran *“directamente”* a los conductores de los equipos, en tanto que del texto copiado por la censura, se colegiría que *“podrán ser contratados”*; (ii) es evidente que la norma en que se apoyó el fallador de segundo grado, era la que gobernaba el tema referente a la obligatoriedad de la EMPRESA OPERADORA del servicio público de transporte, de contratar *“directamente”* a los conductores de los equipos destinados a tal servicio, contrario al argumento de los censores de que *“admitiendo, en gracia de discusión”* que era la aplicable, puesto que el siniestro ocurrió en su vigencia; (iii) el precepto en comento para nada refiere, como lo sustenta la censura, que: (a) sólo la EMPRESA de transporte público de pasajeros se considera *“operador”* y está obligada a ejercer *“control efectivo, directo y compartido con el propietario del vehículo”*, y por ello *“le asigna el conductor, le paga su remuneración, lo afilia al sistema de seguridad social”*, etc.; (b) que por ello requieren la denominada *“tarjeta de operación”* etc., lo que no ocurre con las EMPRESAS de transporte de carga; y (c) que no establece sanción por incumplimiento a lo previsto en el mencionado artículo 36, cuando se trata de EMPRESA de transporte de carga, pues precisamente, el artículo 34 de la ley 336 de 1996 en referencia, dice: *“Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia...”,* así como

<“su afiliación al sistema de seguridad social...>”, para al final prever dicho precepto, inverso a lo sostenido por los recurrentes, que *“La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes”*.

...precisamente, una de las consecuencias de la no afiliación al Sistema, es la de que la EMPRESA está en la obligación de asumir las prestaciones derivadas del riesgo no afiliado, como en este asunto la pensión de sobrevivientes suplicada. Por consiguiente, el fallador de segundo grado no quebrantó el artículo 50 del Decreto 1295 de 1994, pues encontró acreditado: (i) el fallecimiento de VALDERRAMA TARAZONA en accidente de trabajo; (ii) la calidad de beneficiaria de la actora, y (iii) la no afiliación del trabajador al régimen de riesgos profesionales, supuestos fácticos que trajeron como consecuencia la responsabilidad de la EMPRESA demandada en el pago de la pensión pretendida.

Así las cosas, el sentenciador de apelación no incurrió en los desatinos indicados por los impugnantes, pues le imprimió al artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que enlista la censura, la interpretación acertada, dado que el legislador no distinguió que la <contratación directa de los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, así como su afiliación al sistema de seguridad integral>, sólo aplicaba en tratándose de EMPRESAS para el transporte de pasajeros, mas no respecto de las de <transporte de carga>, pues tal como se consignó, al tema determinó taxativamente tal normatividad que *“serán contratados directamente por la empresa operadora”*, amén de que como antes se anotó, el 34 ibídem consagró que la violación a la obligación de afiliar a la seguridad social a los conductores de los equipos, entre otras, acarrearía las sanciones correspondientes, lo que evidencia que el entendimiento que les dio el *ad quem* a tales disposiciones, es el que corresponde.

(...)

El artículo 305 del C. P. C. prevé que:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades” que el Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Por parte alguna el precepto determina que la sentencia deberá estar en consonancia con las disposiciones legales aducidas en los hechos y en las pretensiones de la demanda.

(...)

En ese orden, la mención que el fallador de alzada hizo del artículo 36 de la mencionada ley fue para afirmar que el citado precepto era uno de los que debía aplicarse para resolver el asunto. Y ciertamente, cuando el juzgador de segundo grado decide resolver el problema jurídico sometido a su consideración con la normatividad que estima aplicable, sencillamente está ejerciendo una función propia que le es inherente a su condición de dispensador o administrador de justicia. Por ello, aquel viejo aforismo de *“probadme los hechos y te daré el derecho”*, cobra especial relevancia en la medida en que el juez frente a los hechos que encuentre acreditados, debe aplicar el precepto cuyos supuestos fácticos encajen dentro de su contenido, sin estar sujeto a lo que aduzcan o no las partes como fuente del derecho que se controvierte. En otras palabras, lo que ata al juez para decidir la controversia puesta a su consideración, son los hechos argüidos, los cuales, acreditados, deben ser subsumidos dentro de la normatividad que el juez estime pertinente o idónea para decidir. A contrario sensu, si las partes estuvieran obligadas a invocar las disposiciones jurídicas para que el juez se guiara, los hechos y los medios probatorios no tendrían relevancia alguna.

...ni en la contestación de la demanda, ni en las instancias se cuestionó la condición de compañera permanente en que se apoyó la actora, por lo que lo aducido ahora en casación no fue materia de debate en la oportunidad procesal pertinente.

Así mismo, contrario a lo sostenido por los impugnantes, el parágrafo del artículo 54 A del C. P. L. y de la SS., prevé que, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, se reputarán auténticos los documentos o reproducciones simples presentados por las partes, todo sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros, sin que en la contestación de la demanda, ni en el trámite de instancia los recurrentes hubieran cuestionado la validez de tal probanza”.

Julio 22 de 2008. Radicación No. 31647. Magistrada Ponente: Doctora Isaura Vargas Díaz.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Etapa de juicio: Los términos se contabilizan en días hábiles. Etapa de investigación: Los términos se contabilizan en días ininterrumpidos.

Con relación al término de noventa (90) días, previsto en el numeral 5° de artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), modificado por la Ley 1142 de 2007, se tiene establecido que se trata de un plazo que transcurre en días hábiles, sin tener en cuenta los sábados, domingos ni festivos.

A la sazón, en auto del 28 de noviembre de 2007 (radicación 28836), de igual manera, con ponencia del suscrito magistrado, se reinterpreto el numeral 5° del citado artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de dejar en claro que el término de noventa (90) días ahí establecido se verifica en días hábiles:

"La invocación que el impugnante hace del principio pro homine, como cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, a fin de que se adapte a la Ley 906 de 2.004 un criterio interpretativo de esta Sala, ambientado en expiradas vigencias procesales, acerca de que no podían descontarse días feriados y de vacancia de los cómputos para acceder a la libertad; no tiene vocación de prosperar, toda vez que de manera muy clara el legislador estipuló en el artículo 317, modificado por la Ley 1142 de 2.007, que los términos de que dispone la Fiscalía para presentar el escrito de acusación "se contabilizarán en forma ininterrumpida" , y a renglón seguido nada dijo en lo relativo a los términos de que dispone el Juez para el adelantamiento de la causa, hasta el inicio de la audiencia de juicio oral; respetando así lo dispuesto en el artículo 157 ibídem, que establece que "Las actuaciones que se surtan ante el juez de conocimiento se adelantarán en días y horas hábiles, de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente".

La modificación que la Ley 1142 de 2.007 introdujo en la cláusula relativa al término para el adelantamiento del juicio, cambiando los sesenta días que en su prístina versión ofrecía la norma, por un término de noventa días, aparentemente significa un término más holgado, pero debe tenerse en cuenta que antes los sesenta días se contaban desde la fecha de formulación de la acusación, y

ahora los noventa días se cuentan desde la fecha en que se presenta el escrito de acusación, que es un momento previo, que incluye actuaciones de trámite como la asignación del proceso y la remisión del mismo al Juez; y luego la fijación por éste de la fecha en que ha de realizarse la audiencia de formulación de acusación, conforme a programaciones, posibilidades prácticas, orden de prioridades y de ingreso.

En otra perspectiva, no puede ignorarse que con todo, las normas relativas al agotamiento de términos como causal de libertad; son más breves en vigencia de la Ley 906 de 2.004, y continúan siéndolo empero la modificación introducida por la Ley 1142 de 2.007; pero la asimetría que se advierte en la fijación de unos términos "ininterrumpidos" para el perfeccionamiento de la investigación, y de unos términos tasados en días y horas "hábiles" para el adelantamiento del juicio por parte de los jueces, está inspirada en el afán de pautar la actividad investigativa y en el traslado del eje gravitacional del proceso a la fase del juicio, como rasgos distintivos del nuevo esquema procesal penal."

Tal postura se ratifica una vez más, en concreto por estos motivos, que atinadamente observó el magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Villavicencio:

i) El legislador distingue la manera de contabilizar los términos en la etapa de investigación (en forma ininterrumpida) y en la fase del juicio (en jornadas hábiles).

Con meridiana claridad, el artículo 157 de la Ley 906 de 2004, estipula:

"La persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles para ese efecto"

(...)

"Las actuaciones que se surtan ante el juez de conocimiento se adelantarán en días y horas hábiles, de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente".

No sobra recordar que para el ejercicio de la función de control de garantías todos los días y horas son hábiles.

ii) De igual manera, cuando el legislador pretendió que un término transcurriera ininterrumpidamente, así lo indicó de manera expresa en la Ley 1142 de 2007.

Ciertamente, el numeral 4° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), modificado por la Ley 1142 de 2007, estableció un término que se contabiliza en forma ininterrumpida, exclusivamente para recuperar la libertad, cuando transcurridos sesenta (60) días a partir de la formulación de imputación no se hubiese presentado el escrito de acusación. (Etapa investigativa).

En cambio, la Ley 1142 de 2007 no generó la obligación de contabilizar los términos ininterrumpidamente, si para acceder a la libertad provisional se invoca el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, por haber transcurrido noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, sin que se hubiese iniciado la audiencia del juicio oral. (Fase de juzgamiento).

Junio 26 de 2008. Habeas Corpus proceso 30.066. Magistrado Ponente: Doctor Javier de Jesús Zapata Ortiz.

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Audiencia de formulación de la imputación: Posibilidad de hacer imputación parcial. Audiencia de formulación de la imputación: Imputación parcial o investigación separada no lesionan derechos de las víctimas.

“Si bien se advierte que en este caso no se ha dicho, averiguado y esclarecido toda la verdad, la que se posee es suficiente respecto de los hechos que comprende para permitir una *imputación parcial*, como quiera que el desmovilizado ha reconocido ser autor o partícipe de esas conductas.

Ciertamente la formulación de imputación es un acto de comunicación al desmovilizado sobre la existencia de una investigación por unos hechos jurídicamente relevantes que le atañen; en principio, conforme a la sistemática procesal de la Ley 975 de 2005 y los decretos reglamentarios, esa noticia especial debe comprender el universo de los hechos revelados y conocidos, porque el legislador ha previsto que obedezca a la descripción de todos los hechos confesados de forma completa y veraz, y de los que conozca dentro del ámbito de su competencia (Artículos 17 Ley 975 de 2005, 5° del Decreto 4760 de 2005 y 9° del Decreto 3391 de septiembre 29 de 2006).

Bajo ese contexto el ordenamiento podría dar lugar a interpretar la imputación como única; sin embargo, en casos como el que se

examina donde (i) previamente la fiscalía ha adelantado actuaciones tendientes a averiguar la verdad material y esclarecer las conductas punibles cometidas, conforme al mandato del artículo 4° del Decreto 4760 de 2005, (ii) el desmovilizado ha rendido versión, (iii) de donde le resultó posible hacer la inferencia razonable de autoría o participación, a juicio de la Sala procede formular imputación por esas conductas sin que tal proceder entrañe violación a las garantías fundamentales de los intervinientes o desconocimiento al debido proceso, porque la imputación parcial no lesiona los derechos de las víctimas:

En efecto, para las víctimas de los hechos ya reconocidas continuar el trámite de la actuación sin tropiezos les resulta a todas luces favorable, en la medida que habrá un rápido pronunciamiento sobre verdad y justicia, logrando por esa vía una efectiva reparación sin dilaciones.

Pero un obrar de esa manera tampoco desfavorece a las víctimas no reconocidas, porque la ampliación de versión en escenario separado, además de permitir su identificación y acceso a la actuación en condición de intervinientes, hace posible la plena garantía de los derechos que les asisten, incluso con menores dificultades en la medida en que el número de delitos a investigar y el de víctimas por reparar se reduce a los que en el futuro cercano se confesarán.

Ninguna afectación sufren la verdad y justicia porque se investiguen separadamente las conductas olvidadas por el desmovilizado, ya que esa omisión no afecta su consecución; al contrario lo que persigue es precisamente evitar que hechos graves dejados de lado por razones distintas al propósito de callar u ocultar la verdad, puedan conocerse, verificarse y repararse.

El principio de unidad procesal dispone que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente; pero su ruptura no genera nulidad siempre que no resulten garantías fundamentales afectadas.

Sólo en el caso de conexidad sustancial de delitos, es decir, básicamente cuando existen varias conductas punibles autónomas que guardan una relación sustancial entre sí, obliga a la investigación conjunta, de modo que jurídicamente tampoco se encuentra impedimento mostrándose en este caso viable la ruptura de la unidad procesal, dada la presencia de una

conexidad procesal, pues si bien puede haber identidad de sujeto agente, en muchos casos no habrá comunidad de prueba, así como tampoco unidad de denuncia, pero lo más importante para sostener el mencionado fraccionamiento de la unidad descansa en el respeto de las garantías fundamentales de los intervinientes.

Esta visión de la Corte no persigue la concesión de beneficios penales sustantivos a cambio de confesiones parciales; al contrario lo que se busca es precisamente facilitar el trámite de los procesos de Justicia y Paz, de suyo estancados por la complejidad que revisten, propiciando que los desmovilizados aporten al Estado y a las víctimas la información completa y veraz sobre los delitos cometidos.

La ley y la jurisprudencia aluden a una confesión completa y veraz, cuando dispone en el artículo 9º del Decreto 3391 de 2006 que *“...el postulado hará la confesión completa y veraz de todos los hechos delictivos en que participó o de los que tenga conocimiento cierto durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley e informará las causas y las circunstancias de tiempo modo y lugar de su participación en los mismos o de los hechos de que tenga constancia, a fin de asegurar el derecho a la verdad...”*

Por su parte la sentencia C-370 de 2006 anotó,

“Como lo ha señalado la Corte, en un Estado constitucional de derecho como el colombiano, la protección mínima de este plexo de derechos no puede ser desconocida en ninguna circunstancia. En otras palabras, los poderes públicos no están autorizados para desconocer estos derechos en nombre de otro bien o valor constitucional, pues los mismos constituyen el límite al poder de configuración del congreso, de gestión del gobierno y de interpretación judicial. Se trata, como se señaló en la parte anterior de esta decisión, de normas constitucionalmente vinculantes para todos los poderes públicos, cuya eficacia no se reduce ni suspende por encontrarse el Estado en tiempos de excepción o en procesos de paz. En efecto, según las disposiciones del bloque de constitucionalidad, el ocultamiento, el silencio o la mentira sobre los delitos cometidos, no pueden ser las bases de un proceso de negociación que se ajuste a la

Constitución. Sin embargo, el relato genuino y fidedigno de los hechos, acompañado de investigaciones serias y exhaustivas y del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, pueden ser las bases de un proceso de negociación en el cual, incluso, se admita constitucionalmente la renuncia a la imposición o aplicación plena de las penas que el derecho penal ordinario ha establecido, inclusive para los delitos que la humanidad entera ha considerado de la mayor gravedad."

Y agregó,

"En este sentido no sobra enfatizar que frente al tipo de delitos a que se refiere la ley demandada, sólo la identificación completa de la cadena de delitos cometidos por cada uno de estos grupos armados específicos permite conocer la real dimensión de lo sucedido, identificar a las víctimas, repararlas, y adoptar medidas serias y sostenibles de no repetición."

Para concluir que el artículo 17 de la ley de justicia y paz es exequible en el entendido que la confesión debe ser completa y veraz.

Antes de la revisión de constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz, los beneficios de alternatividad respecto de cada delito no dependían de que la confesión fuese completa y fidedigna. Solo obedecían a que se aceptaran todos los cargos que el Estado estuviera en capacidad de imputar; sin embargo ese panorama cambió radicalmente con dicho pronunciamiento porque ahora el presupuesto de esos beneficios es que la confesión sea completa y veraz; no obstante no puede confundirse ese concepto con el de versión libre, pues si bien en ésta tiene lugar aquélla, la diligencia de versión libre hace referencia al escenario procesal donde el desmovilizado con conocimiento informado de sus derechos constitucionales y legales ante el fiscal competente asignado confiesa de forma consciente, libre y voluntaria, completamente la verdad de los hechos en que participó y los que conoce del grupo. Por modo que de allí no se sigue que la confesión completa y veraz irremediabilmente deba hacerse en una sesión única de la versión, pues no tendría sentido entonces que el mismo legislador haya autorizado expresamente que la versión se pueda rendir en más de

una oportunidad como sucede con las normas consagradas en el artículo 5º del Decreto 4760 de 2005 y en el párrafo de la citada disposición.

De hecho y por razones eminentemente prácticas las versiones que rinden los desmovilizados no se agotan en una sola sesión, de ahí que la fiscalía con buen sentido de la realidad y siguiendo los postulados de la ley, haya sugerido las sesiones múltiples como metodología para la recepción de la versión libre en asuntos de Justicia y Paz, como aparece en la resolución 3998 de diciembre 6 de 2006, atendiendo a la complejidad de los casos, las características de los hechos atribuidos al desmovilizado y al grupo armado al margen de la ley, la obligación legal y constitucional de propiciar que la verdad sea completa y veraz, y la necesidad de garantizar la participación de las víctimas.

Los efectos prácticos de la ruptura de la unidad procesal también son positivos, porque se avanza más rápidamente en el trámite y solución de fondo del asunto. No llama a duda lo dispendioso y dilatado que puede resultar la confrontación, investigación y verificación de versiones donde se da cuenta de más de 1000 víctimas que deben ser identificadas, ubicadas y garantizados sus derechos; procesos de semejantes características, la experiencia enseña se hacen interminables e inmanejables. Si frente a un panorama como el que se plantea ha de suspenderse la audiencia de formulación de imputación para ampliar la versión del postulado y confrontar a cada una de las nuevas víctimas, las ya reconocidas indudablemente se verán afectadas en su derecho a una pronta reparación.

Entonces jurídicamente no hay impedimento –conforme se adelantó- para abrir paso a la ruptura de la unidad procesal y por esa vía a las imputaciones parciales. Contrariamente se facilita su labor de investigación a la Fiscalía, que va a disponer de un espacio separado para verificar, investigar y confrontar las conductas no incluidas en la sesión inicial de la versión.

Con la ruptura no se dejarán de investigar las conductas no confesadas, que de otra manera podrían caer en el silencio y olvido precisamente por el volumen y complejidad de casos por investigar y verificar.

Tampoco se está negando el derecho a la ampliación de la versión que tienen los desmovilizados. Contrario sensu, se está brindando un escenario apropiado a la construcción de la verdad.

Así pues, la Corte considera pertinente, necesario y conveniente dar continuidad al acto procesal iniciado y que la solicitud de ampliación de la versión libre sea atendida por la Fiscalía en audiencia separada, porque de esta manera se privilegian los derechos de las víctimas –conocidas y por descubrir- a la verdad, justicia y reparación, se garantiza el derecho del desmovilizado y no se desnaturaliza el procedimiento porque el mismo legislador ha previsto la realización de la versión libre en varias audiencias, al paso que se atiende a principios constitucionales y legales de celeridad, justicia pronta y cumplida.

Finalmente, como se sabe, y está dispuesto en la ley (art. 18), una vez formulada la imputación la Fiscalía dispone de un término de sesenta (60) días para adelantar labores de investigación y verificación de –entre otros- los hechos admitidos por el imputado, plazo que finalizado conducirá al fiscal a solicitar la programación de una audiencia de formulación de cargos, debiendo el magistrado de control de garantías fijarla dentro de los diez (10) días siguientes, en cuyo curso deberán aceptarse los cargos por el postulado .

Lo anterior implica que agotado aquel paso, el esquema procesal debe seguir su curso normal con la audiencia pública -ya por parte de la Sala de Justicia y Paz- para que previa verificación de libertad, voluntariedad y espontaneidad en la autoadmisión de los cargos, se abran campo el trámite del incidente de reparación integral y la audiencia de individualización de pena y sentencia.

Así vista tal secuencia, parece obvio que una imputación parcial pueda concluir también en una sentencia parcial y en la imposición de una pena, que desde luego no cobijaría todos los hechos, pues algunos de ellos investigados y aceptados en la actuación originada en la ruptura de la unidad también comportarían la imposición de otra pena. La solución para efectos de una única sanción la regla el artículo 20 de la Ley 975, bien para acumular esos procesos independientes (de darse tal posibilidad) o -en extremo- para acumular las penas impuestas por separado, acudiéndose a los criterios que sobre la materia regula el Código Penal.

En correspondencia con lo dicho, la Corte revocará la decisión de la Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla adoptada en audiencia de junio 24 de 2008, que suspendió el trámite de la audiencia de formulación de imputación, y dispondrá la remisión inmediata de la actuación para que en el menor tiempo continúe el trámite de la audiencia suspendida.

Por su parte, la Fiscalía en cumplimiento de la regla contenida en el inciso 5º del artículo 5º del Decreto 4760 de 2005, deberá atender en audiencia separada la ampliación de la versión solicitada por el desmovilizado a través de su defensor, acto procesal en el que está obligado a materializar los principios que orientan la Ley de Justicia y Paz, en particular el establecimiento de la verdad que corresponde a las víctimas y a la sociedad.

Julio 23 de 2008. Sentencia Segunda Instancia proceso 30.120. Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Gómez Quintero.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Recurso extraordinario de revisión interpuesto por varios ciudadanos contra la sentencia C-1040 de 2005 (Reelección Presidencial). Julio 02 de 2008.

Decisión:

RECHAZAR DE PLANO el recurso extraordinario de revisión presentado contra la sentencia C-1040 del 19 de octubre de 2005, por los ciudadanos José Antonio Rodríguez Peña y otros.

Remisión de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 26 de junio de 2008, en la que se profiere

sentencia que declara penalmente responsable a Yidis Medina Padilla “en calidad de autora y responsable del delito de cohecho propio”. Numeral 8° de la parte resolutive de esa sentencia.

Decisión:

En relación con el numeral 8° de la parte resolutive de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal fechada el 26 de junio de 2008, DECLARAR que la Corte Constitucional ha perdido su competencia para emitir un nuevo pronunciamiento sobre el acto legislativo 02 de 2004.

Impedimentos:

Previo a las decisiones adoptadas, se estudiaron y rechazaron los impedimentos manifestados por el Doctor Manuel José Cepeda y el Doctor Mauricio González Cuervo en ambos asuntos.

Respecto del impedimento manifestado por el magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte consideró que del contenido del escrito que este presentó, no se expresa un interés directo en la decisión que deba adoptarse, ni ninguna otra causal legal, por ello, la Sala Plena lo rechazó.

En relación con el impedimento manifestado por el magistrado Mauricio González Cuervo, la Corte encuentra que en el documento que presentó no expresa ninguna causal de impedimento consagrada legalmente, dado que en su propio escrito afirma que no ha opinado sobre el tema objeto de decisión.

Ambas decisiones, se tomaron por ocho (8) votos a favor y uno en contra. El magistrado Jaime Araujo Rentería salvó el voto en los dos asuntos. Por su parte, el magistrado Jaime Córdoba Triviño anunció aclaración de voto en ambas decisiones.

Límite temporal de cinco años para poder solicitar la revocatoria de un fallo disciplinario.

“La Corte determinó que el establecimiento de un límite para solicitar la revocatoria de un fallo disciplinario no contraría el bloque de constitucionalidad, toda vez que corresponde al ejercicio legítimo de la potestad de configuración legislativa. Resaltó que contrario a lo que sostiene el demandante, la

Constitución Política consagra la prohibición de que en Colombia existan penas y medidas de seguridad imprescriptibles, de modo que el señalamiento de un término para solicitar la revocatoria de un fallo disciplinario, bien sea sancionatorio o absolutorio, resulta acorde con dicha prohibición, la cual constituye además una garantía para el investigado tanto si ha sido sancionado o absuelto. Advirtió que la única excepción a esa prohibición constitucional está prevista en el Estatuto de Roma que estableció la Corte Penal Internacional, respecto del cual el constituyente introdujo una salvedad mediante el Acto Legislativo 02 de 2001, que según lo determinó la Corte Constitucional al revisar dicho Estatuto, se circunscribe al ámbito de competencia asignado a la Corte Penal Internacional para los delitos sometidos a su jurisdicción. Indicó que la revocatoria directa es una institución propia del derecho disciplinario directamente relacionada con la infracción de los deberes funcionales en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes, por lo que no pueden extenderse las mismas consideraciones que para las conductas infractoras de la ley penal. Así mismo, la Corporación no encontró que exista un tratado internacional ratificado por Colombia que autorice que en cualquier tiempo se pueda revocar un fallo disciplinario, de modo que en esta materia se debe seguir la regla general de la prescriptibilidad de las sanciones.

Por otra parte, la Corte reiteró el reconocimiento a las víctimas del derecho a intervenir en el proceso disciplinario en calidad de sujetos procesales, para hacer efectivos sus derechos al esclarecimiento de la verdad y a la realización de la justicia disciplinaria. Por ello, en los procesos que se siguen por causa de faltas disciplinarias que desconocen el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos (vgr. las previstas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002), las víctimas deben gozar de todas las garantías, incluida la opción de interponer la revocatoria directa en el evento de los fallos absolutorios o cuya sanción resulta ínfima en relación con la gravedad de la falta. Para la Corte, en aquellas situaciones donde esté comprometido el derecho internacional humanitario y los derechos humanos, la protección

de los derechos de las víctimas no puede estar sujeta a una limitación que pueda hacer nugatorio su ejercicio, especialmente cuando en la vulneración de los derechos de las víctimas está involucrado un servidor público, ni puede ser el transcurso del tiempo una razón válida para impedir a las víctimas el derecho a la defensa y protección. Tampoco resulta razonable el límite impuesto a ellas por la norma demandada para solicitar la revocatoria directa, máxime si se considera que, como lo ha señalado la jurisprudencia, las limitaciones a los derechos de las víctimas por conductas lesivas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario constituyen un ámbito en donde la libertad del legislador es restringida. De ahí que haya concluido que en esos eventos, el término de cinco años para solicitar la revocatoria del fallo debe empezar a contarse desde el momento en que la víctima tenga conocimiento de su existencia y en este sentido, condicionó la exequibilidad de la expresión demandada del artículo 126 del Código Disciplinario Único, siempre y cuando no haya tenido lugar la prescripción de la acción disciplinaria”.

Julio 2 de 2008. Expediente D-6968. Sentencia C-666 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículos 370, 376, 385, 386 y 387 del Código Sustantivo del Trabajo.

“Establecida la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con algunas expresiones de los artículos 370 y 376 del Código Sustantivo del Trabajo, la Corte circunscribió su examen a las demás disposiciones acusadas por la supuesta vulneración del derecho a la libertad y autonomía sindical. En esencia, reiteró que el hecho de que la Constitución proteja la libertad sindical no significa que sea imposible establecer restricciones para reducir el alcance de la protección, pues es claro que de acuerdo con las normas constitucionales y el artículo 39 de la Constitución, este derecho puede ser limitado mientras no se haga imposible su ejercicio, se anule o se desnaturalice su núcleo esencial. Así mismo, recordó que la jurisprudencia ha delimitado el contenido esencial del derecho a la libertad sindical, que lleva consigo atribuciones como las del derecho de todos los trabajadores de constituir sin la injerencia del Estado, organizaciones que defiendan intereses

comunes, afiliarse y retirarse de ellas, determinar el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y demás aspectos que atañen a su estructura, organización y funcionamiento que deben ser en principio, libremente convenidos. A lo anterior se agrega, que el derecho de asociación sindical corresponde a una expresión social fundamental en un Estado democrático, en la medida que sólo en Estados democráticos puede garantizarse la verdadera eficacia en el ejercicio de la libertad sindical y a su vez, el ejercicio del derecho a la libertad sindical contribuye a afianzar y consolidar la democracia en una sociedad. Por ello, las limitaciones al derecho de asociación sindical autorizadas por las normas que conforman el bloque de constitucionalidad (arts. 39 C.P., 3° del Convenio 87 O.I.T., 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) deben originarse en la ley y tienen como objetivo concretar los principios democráticos que le son inherentes a la actividad sindical, pues la democratización de la organización sindical constituye un límite irrefutable que impone el respeto de los derechos de sus integrantes.

Respecto de las normas acusadas, la Corte estableció que se justifica desde el punto de vista del bloque de constitucionalidad, que la ley le entregue a la asamblea general de las organizaciones sindicales en forma exclusiva, la facultad de adoptar decisiones fundamentales para el futuro de la organización, pues impide delegar medidas transcendentales en otros órganos que por su propia naturaleza y lógica de la gestión sindical, no tienen la misma representatividad. En consecuencia, resulta razonable que el **artículo 376** del Código Sustantivo del Trabajo señale la exclusividad de la decisión de la asamblea cuando ésta resulta fundamental para el futuro de la organización sindical, como ocurre con todo aquello que incide en su estructura y funcionamiento, entre otros, la modificación de los estatutos del sindicato, fusión del mismo con otras asociaciones, su disolución y liquidación, sustitución del director, expulsión de afiliados, designación de negociadores, elección de conciliadores y de árbitros. Por consiguiente, la norma

acusada resulta idónea, necesaria, adecuada y proporcionada para garantizar la estructura y funcionamiento democrático de los sindicatos porque exige la participación efectiva y verdadera de sus afiliados. De ahí que el artículo 376 del C.S.T. fuera declarado exequible, por el cargo analizado. De otra parte, a juicio de la Corte, resulta válido constitucionalmente que la ley hubiere dispuesto en el **artículo 385** del Código Sustantivo del Trabajo que la asamblea general del sindicato debe reunirse por lo menos cada seis meses. En primer término, se trata de un mínimo, pues en los estatutos de la organización sindical se puede establecer un número superior a ellas. Para la Corporación resulta razonable que la ley hubiere limitado la autonomía del sindicato y hubiere establecido como mínimo el derecho de los afiliados a reunirse en asamblea dos veces al año, porque constituye un mecanismo adecuado para la comunicación constante entre los miembros del sindicato y el control directo y serio de la gestión de los representantes que materializa la democracia participativa en la organizaciones sindicales. Igualmente, no consideró desproporcionado exigir a los miembros de los sindicatos que un mínimo de dos veces al año, hagan presencia, participen y expresen sus preocupaciones en asuntos de interés colectivo. Finalmente, la Corporación encontró que no prospera el cargo formulado contra los **artículos 386 y 387** del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto el quórum deliberatorio de la mitad más uno de los afiliados resulta adecuado para preservar los principios democráticos en el sindicato, con mayor razón si se tiene claro que dicho quórum es un requisito mínimo indispensable para el normal funcionamiento y organización de los sindicatos. En consecuencia, los artículos 385, 386 y 387 del C.S.T. fueron declarados exequibles, por el cargo analizado.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA anunció la presentación de una aclaración respecto de la posición que adoptara en relación con la sentencia C-465 de 2008, de la que se apartara en su momento y a la cual se dispuso estar a lo resuelto".

Julio 2 de 2008. Expediente D-7138. Sentencia C-674 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

“Definido que ha operado la figura de la cosa juzgada constitucional respecto de una expresión del literal acusado, la Corte determinó que no es posible adelantar un juicio de igualdad puesto que del texto de la norma no se deduce trato diferenciado alguno. Señaló que el hecho de que una norma imponga a una de las partes de un contrato, en este caso la EPS, pagar lo adeudado en un determinado plazo no dice nada sobre un posible trato discriminatorio. El actor no demuestra que las EPS y las IPS se encuentran en idénticas circunstancias, que el trato diferenciado afecta a una de ellas y que tiene la finalidad clara de discriminar a una persona o a un grupo de personas protegidas por el artículo 13 de la Constitución, a lo que se agrega la falta de congruencia entre el contenido normativo acusado y el cargo de inconstitucionalidad planteado. Como lo ha indicado la Corporación anteriormente, el demandante debe plantear la controversia constitucional a partir de lo dispuesto por la norma acusada y no en otras disposiciones no mencionadas o en interpretaciones que no se derivan de un texto legal y que corresponden a puntos de vista subjetivos, globales y abstractos, sobre la conveniencia de las disposiciones, producto de una forma particular de apreciar las cosas, según la personal convicción del actor, sin que tenga un reproche concreto de naturaleza constitucional. Al no haber señalado los términos de comparación y al no existir congruencia entre el contenido material de la disposición demandada y los cargos formulados, no es posible a la Corte abordar el cargo por violación de la igualdad.

En cuanto se refiere a la presunta vulneración de los principios constitucionales en materia de intervención del Estado en la economía, libre competencia y libertad contractual, la Corte estableció que la obligación de las EPS de pagar por adelantado a las instituciones que deben prestar los servicios correspondientes a los contratos por capitación, no parece como lo señala el propio Ministerio de la Protección Social, una obligación constitucionalmente desproporcionada, que no pueda ser satisfecha so pena del colapso de las empresas obligadas, pues la misma obedece a la modalidad que implica la capitación, que

corresponde a una unidad de pago constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas (art. 4º, literal a) de la Ley 1122/07). Por ello, mal puede señalarse que esta obligación cambie dramáticamente las reglas de juego hasta el punto que haga imposible la actividad empresarial encomendada a las EPS y en consecuencia, no puede sostenerse que vulnere el núcleo esencial de la libertad de empresa de dichas entidades. Los argumentos del demandante relativos a que esos pagos anticipados desestimulan a muchas empresas a participar en el mercado son razones de conveniencia que no deben ser tenidos en cuenta por el juez constitucional, los cuales corresponde evaluar al legislador en la regulación de una materia para la cual cuenta con un amplio margen de configuración. A lo anterior, se agrega que las finalidades que persigue la norma de mejorar los flujos de recursos dentro del sistema y con ello generar mejores condiciones para la prestación del servicio y desestimular tanto la limitación en el acceso a los servicios como la adopción de seguros alternativos para poder satisfacer las necesidades en materia de salud, son no sólo deseables sino imperativas, como medidas de intervención del Estado conducentes a mejorar el acceso y la calidad de los servicios de salud (art. 48 y 59 C.P.). Así mismo, la medida resulta idónea toda vez que garantiza el flujo de recursos de las EPS a hacia las IPS, para poder prestar adecuadamente los servicios a su cargo, por cuanto la disposición obliga a las EPS a girar oportunamente tales recursos. Por último, la Corporación, determinó que la medida es proporcional ya que efectivamente protege los derechos de los usuarios, al garantizar el flujo continuo de recursos hacia las instituciones encargadas de las prestaciones de los servicios de salud, sin afectar excesivamente la libertad económica de las entidades promotoras de salud, ya que estas pueden entre otras atribuciones, elegir las IPS con las que contratan, escoger la modalidad de contratación, fijar cláusulas que busquen asegurar que el costo de los servicios sea real y objetar las facturas que presenten las EPS. Además el pago del saldo está sujeto al flujo de recursos desde las entidades territoriales hacia las EPS en el régimen subsidiado. En ese orden, la Corte concluyó en la constitucionalidad del literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en relación con los cargos estudiados.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto, relativa a la potestad reglamentaria sobre la modalidades de contratación entre las EPS y las IPS”.

Julio 2 de 2008. Expediente D-7093. Sentencia C-675 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Artículos 98 y 100 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

“En relación con la constitucionalidad de la competencia subsidiaria de los inspectores de policía, la Corte constató la existencia de cosa juzgada, toda vez que ya se pronunció en la sentencia C-228 de 2008, sobre la misma expresión acusada del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 y respecto del mismo cargo formulado en esta oportunidad. Por consiguiente, procedió a estar a lo resuelto en la citada sentencia. En cuanto se refiere a las distintas oportunidades que el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 establece para interponer recurso de reposición, según se haya estado o no presente en la audiencia en la que se profirió la resolución en la que se adoptan medidas de protección al menor, la Corporación determinó que no se vulnera el derecho a la igualdad. Para la Corte, la diferencia de trato prevista en la norma acusada encuentra justificación en el ejercicio de la potestad de configuración legislativa de los distintos trámites judiciales y de las atribuciones, deberes y cargas procesales de las partes, el juez y terceros intervinientes, de manera acorde con los principios y valores constitucionales y los postulados de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, es evidente que quien asiste a la audiencia está en ventaja frente a quien no participa en ella, que no cuenta por lo tanto, con la misma información y los elementos de que dispone quien estuvo presente al momento de valorarse las pruebas y emitirse la resolución. De ahí que resulte razonable que quienes asisten a la audiencia deban presentar verbalmente en la misma el recurso de reposición, mientras que quienes no asistieron puedan hacerlo a partir de la notificación por estado del fallo, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil. Contrario a lo que aduce el demandante, la norma garantiza

de manera amplia la participación y el respeto de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y de contradicción de todas las partes e intervinientes en el proceso, además de estar acorde con los principios generales de oralidad, concentración, inmediación e igualdad que presiden estos procesos. Así mismo, la Corte señaló que desde el punto de vista constitucional, la consecuencia de la inasistencia a la audiencia no puede ser la de suprimir la oportunidad de recurrir la decisión adoptada en la misma, pues sería violatorio del derecho de defensa y contradicción. Por lo expuesto, no prospera el cargo formulado contra el aparte acusado del inciso tercero del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, el cual fue declarado exequible”.

Julio 9 de 2008. Expediente D-6939. Sentencia C-690 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Artículos 430, 432 y 463 del Código Sustantivo del Trabajo.

“En primer lugar, la Corte encontró que en relación con el numeral 2) del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 16 de la Ley 584 de 2000, había operado el fenómeno de cosa juzgada, por cuanto en la sentencia C-797 de 2000 fue declarado inexecutable, de manera que solo cabe estar a lo resuelto en esta sentencia. En segundo término, la Corporación reiteró los lineamientos trazados por la jurisprudencia constitucional y la doctrina internacional en materia del derecho de huelga. En particular, recordó que es un derecho que ha sido definido como un derecho fundamental de los trabajadores y organizaciones sindicales, por cuanto se considera como uno de los medios principales para hacer efectivo el derecho de dichas organizaciones a planear sus actividades, formular sus programas de acción y defender sus intereses. Se trata de un derecho de carácter general y sólo admite excepciones en los eventos de prestación de servicios públicos *esenciales* en el sentido estricto del término, calificados como tales por el legislador. En vista de que el Congreso no ha cumplido con este mandato superior, la Corte ha procedido en cada caso concreto a examinar si una determinada actividad, atendiendo a su contenido material, corresponde o no a un servicio público esencial. Para tal efecto, dos órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Comité de

Libertad Sindical (CLS) y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), han definido como esenciales, aquellos servicios “*cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población*”. En el presente caso, dadas las características de la industria salinera en nuestro país, la Corte consideró que una eventual interrupción temporal de las actividades de explotación, elaboración y distribución de la sal no generaría por sí misma un peligro inmediato para la vida, la seguridad, o la salud de la población colombiana. Existen en el país varios centros de producción de sal que pueden surtir las necesidades de la misma y nada impide que se pueda acudir a fuentes externas para provisión de la sal necesaria. Por consiguiente, las actividades en cuestión no constituyen un servicio público esencial, en el sentido estricto del término, de tal manera que la prohibición de huelga en dicho ámbito prevista en el literal g) del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo es contraria a la Constitución y en consecuencia el literal acusado fue declarado inexecutable.

En cuanto se refiere a las inhabilidades establecidas en el artículo 463 del Código Sustantivo del Trabajo, para las personas que han sido condenadas a pena de prisión y no hubieren sido rehabilitadas para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Corte distinguió entre la inhabilidad para ser miembros de un tribunal de arbitramento y la de actuar como representantes de los trabajadores o del empleador o conciliadores. Así, resulta vulneratoria del derecho de autonomía sindical la prohibición que ha sido impuesta a los individuos condenados a prisión, que aún no han sido rehabilitados en el ejercicio de derechos y funciones públicas, para representar a los trabajadores o a los patronos. Además de que los trabajadores, tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes, desde la perspectiva de la libertad de asociación, una restricción como la prevista en la norma sólo podría aceptarse para el caso de individuos condenados por delitos cuya naturaleza ponga en tela de juicio su idoneidad personal para ejercer adecuadamente funciones sindicales. Dado que en este caso la inhabilidad es indiferenciada en relación con el delito cometido, la Corte concluyó que la restricción que supone

del derecho a la autonomía sindical es desproporcionada, razón por la cual declaró su inconstitucionalidad. De otro lado, la Corte reafirmó el carácter de *función pública* que cumplen los particulares al ser investidos transitoriamente de la facultad de resolver conflictos económicos, en el marco de un proceso de negociación colectiva, o de administrar justicia para solucionar conflictos jurídicos en condición de árbitros. Esta circunstancia fundamenta la constitucionalidad de esta inhabilitación, puesto que la sanción de prisión comporta la inhabilitación para el “ejercicio de sus derechos y funciones públicas”, de modo que al no haber sido rehabilitado, no se puede asumir en ningún contexto, funciones de árbitro. Por último, habida cuenta que mediante la Ley 39 de 1985 la conciliación fue eliminada como etapa del proceso de negociación colectiva, la cual fue reemplazada por una etapa de mediación a cargo del Ministerio del Trabajo, que a su vez fue suprimida por el artículo 16 de la Ley 50 de 1990, de modo que la expresión “*ni conciliadores*” contenida en el citado artículo 463 ya no surte efectos jurídicos, la Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la misma.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto parcial respecto de la declaración de inexecutable del literal g) del artículo 1º del Decreto 753 de 1956 que subrogó el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que a su juicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Constitución, la calificación de las actividades que constituyen servicio público *esencial* para efectos de excluir a sus trabajadores del derecho de huelga, está reservada al legislador y no se puede deducir por la vía jurisprudencial ya sea para ampliar o restringir la prohibición de ese derecho constitucional. En su concepto, la regla general es que la Constitución garantiza el derecho de huelga para todos los trabajadores y sólo por excepción, prohíbe su ejercicio en las actividades calificadas por el legislador como “servicios públicos esenciales”, de modo que mientras no haga esa calificación, la huelga estaría permitida”.

Julio 9 de 2008. Expediente D-7097. Sentencia C-691 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Aplicación del procedimiento contemplado en el Código Disciplinario del Abogado, a los procesos en los que no se haya proferido auto de apertura de investigación.

“La Corte reiteró que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para determinar la aplicación de nuevos procedimientos sancionatorios a situaciones jurídicas que se encuentran en curso, encontrando como límites los preceptos constitucionales que imponen el respeto del derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, recordó que a la vez que la jurisprudencia ha reconocido que el legislador cuenta igualmente con un amplio margen para diseñar los procedimientos de derecho disciplinario, nuestro sistema jurídico contempla un principio de aplicación general e inmediata de la ley procesal –artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887- que en sí mismo no resulta contrario a la Constitución. En este sentido, cuando el legislador dispone la aplicación general e inmediata de procedimientos disciplinarios a conductas ocurridas pero no investigadas, se apoya en la amplia competencia que le otorga la Constitución para ello, además de que se ciñe a los principios que informan nuestro sistema jurídico, como el de la aplicación general e inmediata de la ley procesal, debido al carácter de orden público de la misma. De igual modo, reafirmó que el principio de legalidad en el aspecto de que exige la existencia ley preexistente que determine el tribunal y el procedimiento aplicable, debe coexistir con el principio general e inmediato de las normas procesales, de forma que las “normas preexistentes” a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución son sólo aquellas de carácter *sustancial* que definen las conductas y sanciones a imponer. En el presente caso, la Corporación encontró que el artículo 111 de la Ley 1123 de 2007 se encuadra en el margen de configuración legislativa de los procedimientos que implica la determinación de la aplicación de la ley procesal en el tiempo. Por lo tanto la aplicación de un nuevo procedimiento destinado a la investigación y juzgamiento de conductas consideradas como faltas disciplinarias de los abogados no resulta contrario al principio de legalidad preexistente, que se refiere únicamente a las normas que definen las faltas disciplinarias y sus sanciones y no al procedimiento disciplinario a aplicar. En consecuencia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1123

de 2007, la autoridades disciplinarias de los abogados deberán aplicar las normas procesales establecidas por el Congreso, según las reglas de transición que el haya establecido, lo cual materializa el respeto al principio de legalidad. Por lo expuesto, la expresión normativa acusada del citado artículo 111, fue declarada exequible”.

Julio 9 de 2008. Expediente D-7147. Sentencia C-692 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

“Visto el tenor de la norma acusada y los cargos formulados en contra de ella, la Corte descartó que se esté en presencia del fenómeno de la cosa juzgada material. Si bien es cierto que el parágrafo 4º del artículo 2º de la ley 678 de 2001, sobre el cual se pronunció en la sentencia C-372/02, se refiere a la no exención de responsabilidad del delegante, ésta alude al caso concreto de la responsabilidad civil que dé origen a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado y a la subsiguiente repetición. La norma acusada en esta oportunidad se refiere de manera general a la no exención de la responsabilidad *in vigilando* del delegante, en todos los casos de delegación en materia de contratación pública. En cuanto al alcance del artículo 211 de la Constitución, la Corporación señaló que no puede ser interpretado en el sentido de que la delegación exime absolutamente de responsabilidad al delegante. Esta interpretación proviene de una lectura aislada y descontextualizada de dicha disposición. Tampoco se deriva de su texto que el delegante responde siempre por las actuaciones del delegatario, pues esta interpretación desconocería el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos. Además del artículo 211 existen en el texto de la Carta otras normas constitucionales que imponen deberes de dirección, orientación, seguimiento y control de la actuación administrativa, en general y del ejercicio de la delegación, en particular, contenidas especialmente en los artículos 1º, 2º, 6º, 123,

124 y 209 superiores. Una lectura sistemática de estas normas constitucionales, junto con lo prescrito en el artículo 211 de la Carta, lleva a concluir que la delegación implica la permanencia de un vínculo entre el delegante y el delegatario, que se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control que el primero mantiene sobre el segundo. El delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de este tipo de atribuciones. En ese orden, la Corte encontró que la disposición acusada no sólo no desconoce los postulados del artículo 211 superior, sino que por el contrario los desarrolla plenamente, de acuerdo con la interpretación armónica de los mencionados artículos de la Constitución y de los principios de coordinación de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y de la regla general de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos consagrada (art. 124 C.P.), conforme a los cuales, el delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y orientación del delegatario en lo que concierne al ejercicio de la función delegada, por lo cual, cuando la norma acusada prescribe que nunca quedará exonerado de dicha responsabilidad, simplemente ratifica lo dispuesto por el artículo 211 de la Constitución, leído en su correcta interpretación sistemática, como también lo expuso en la mencionada sentencia C-372 de 2002. Por lo expuesto, la Corte declaró exequible el inciso demandado del artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, siempre que se entienda en ese sentido.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA salvó el voto, por cuanto considera que la norma acusada viola abiertamente el artículo 211 de la Constitución que claramente establece textualmente que la “delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponde exclusivamente al delegatario”, lo cual no admite una interpretación como la que se hace en la sentencia para sustentar la constitucionalidad de la no exoneración de responsabilidad del delegante, no obstante que el precepto constitucional dispone lo contrario”.

Julio 9 de 2008. Expediente D-7077. Sentencia C-693 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículos 371, 372 y 391 del Código Sustantivo del Trabajo.

“La Corte reafirmó el carácter de fundamental del derecho de asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la Constitución, el cual comporta esencialmente, y entre otros, el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación y distinción alguna para agruparse en organizaciones permanentes que defienden intereses comunes, constituir las automáticamente, sin injerencia o intervención del Estado y organizarlas estructural y funcionalmente. Así mismo, la libertad de afiliarse o retirarse de dichas organizaciones. De igual modo, reiteró que el derecho de asociación sindical no es absoluto o ilimitado, ya que el mismo artículo 39 de la Carta establece que la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos y también los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano autorizan su restricción mediante ley para garantizar determinados valores y principios como la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos y los derechos y deberes ajenos. Tales restricciones o limitaciones deben sujetarse al principio de razonabilidad, como se exige respecto de todos los derechos fundamentales, de modo que su finalidad debe ser legítima a la luz de la Constitución y que los medios utilizados para alcanzarla deben ser idóneos, necesarios y proporcionados. De acuerdo con lo anterior, la Corte determinó que la exigencia de inscripción del acta de constitución de un sindicato ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social -hoy, Ministerio de la Protección Social- para que esta pueda actuar como tal sólo tiene finalidades de publicidad, de acopio de la información sobre los sindicatos existentes y la expedición de certificaciones con base en ello, pero en ningún momento puede implicar que el Ministerio pueda efectuar un control previo sobre dicha inscripción. De conformidad con el artículo 39 de la Constitución, los sindicatos existen válidamente a partir del mismo momento de su constitución, de manera que produce plenos efectos jurídicos desde ese instante en relación con sus fundadores y a partir del pago de los derechos correspondientes. Cosa diferente es que con fines de publicidad la ley establezca su inscripción en el Ministerio, la cual no implica control alguno por parte del mismo. Por lo expuesto, la Corte

consideró que no obstante que la expresión acusada no vulnera el derecho de asociación sindical y por lo tanto es exequible, debe condicionarse en el último sentido, para ajustarla a la no intervención o ingerencia del Estado en el derecho de constituir una organización sindical estipulada en el artículo 39 de la Carta Política”.

Julio 9 de 2008. Expediente D-7088 (acum.). Sentencia C-695 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería.

Término de diez días hábiles a partir de la terminación de la etapa de arreglo directo para que los trabajadores decidan entre la huelga o la solicitud de arbitramento.

“La Corte reiteró que la huelga es un derecho garantizado por la Constitución y que constituye un medio para que los trabajadores y las asociaciones sindicales defiendan sus intereses económicos y sociales, con el fin de obtener mejoras en las condiciones de trabajo y reivindicaciones en el ámbito de la respectiva profesión u oficio. Su declaratoria exige el agotamiento de unas etapas previas y el desarrollo de un proceso regulado por los artículos 444 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo. No se trata de un derecho absoluto, por la repercusión que su ejercicio puede causar, de manera tal que se pueden ver vulnerados o amenazados los derechos e intereses de la comunidad y del propio Estado, como ocurre cuando se afecta el funcionamiento de los servicios públicos esenciales. De ahí que el artículo 56 de la Constitución haya deferido al legislador la reglamentación del ejercicio del derecho de huelga. Como lo ha señalado el Comité de Libertad Sindical de la OIT, las condiciones que debe cumplirse en el desarrollo de la huelga deben ser razonables y en todo caso, de tal naturaleza que no constituyan una limitación relevante a las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales. En cuanto se refiere al límite legal de diez días establecido para que los trabajadores, después de concluida la etapa de arreglo directo, decidan si se declara la huelga o acuden a un tribunal de arbitramento para solucionar el conflicto colectivo no resulta contrario al derecho de huelga, el derecho al trabajo y de negociación colectiva. Por el contrario, el señalamiento de un

plazo no se orienta a limitar esos derechos o obstaculizar el ejercicio del derecho de huelga, sino que dentro de las etapas previstas en la ley, los trabajadores expresen su decisión de acudir a ese medio de promoción de sus intereses, sin que el término de diez días pueda considerarse irrazonable o desproporcionado, ni comporte una restricción que dificulte el ejercicio de los derechos de los trabajadores. Por consiguiente, la Corporación declaró la exequibilidad de los incisos demandados del artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 61 de la Ley 50 de 1990".

Julio 9 de 2008. Expediente D-7120. Sentencia C-696 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

Asignación al Ministerio de la Protección Social, de la exclusividad para la importación, adquisición y venta de las drogas que produzcan dependencia y de los precursores utilizados en su fabricación.

"La Corte señaló que el cargo que formula el demandante contra los apartes normativos acusados por presunta violación del artículo 336 de la Constitución, se fundamenta en una interpretación errónea de los preceptos acusados al derivar de ellos el establecimiento de una actividad monopolística por parte del Estado, que como tal debería regirse por los parámetros establecidos en la citada disposición constitucional. Lo cierto es que las normas se ubican en un contexto muy distinto, en cuanto forman parte del denominado Estatuto Nacional de Estupefacientes, el cual constituye uno de los instrumentos a través de los cuales el estado colombiano desarrolla la política global y concertada de prevención, control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Resaltó que una de las estrategias de esta acción concertada, es la fiscalización que ejercen los Estados sobre determinadas sustancias, de acuerdo con parámetros y estándares establecidos internacionalmente. Por esta razón, esta labor de fiscalización que se adscribe al Ministerio encargado de la salud pública, no puede ser asimilada a una actividad económica que el Estado se reserva para asegurarse una fuente de ingresos que le permita atender sus obligaciones

(monopolios rentísticos). De otro lado, esta medida constituye una expresión de las competencias de regulación, control y vigilancia que competen al Estado en materia de salud pública (art. 49 C.P.), mediante la cual se promueve la defensa del interés social, implícito en las políticas nacionales de fiscalización de las sustancias que producen dependencia, a fin de limitar su fabricación, comercio y consumo a fines estrictamente médicos y científicos y velar porque no se produzca su desvío hacia canales ilícitos. Para la Corte se trata de una limitación razonable y proporcionada a la libertad de empresa, pues obedece a fines constitucionales expresamente aceptados como límites a la libertad económica, como lo es la defensa del interés social y constituye un desarrollo de las competencias legislativas para la regulación, el control y vigilancia de la salud pública. Estas medidas comportan más que una potestad, un deber de intervención que responde a exigencias constitucionales, pero también al acatamiento de regulaciones internacionales con fuerza vinculante para el Estado colombiano. Por lo expuesto, la Corte encontró que las expresiones acusadas del artículo 20 de la Ley 30 de 1982 no desconocen el artículo 336 ni la libertad económica y de empresa establecidas en el artículo 333 de la Constitución y en consecuencia, fueron declaradas exequibles, por los cargos analizados”.

Julio 9 de 2008. Expediente D-7073. Sentencia C-697 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Revisión oficiosa de constitucionalidad del Proyecto de Ley No. 286 de 2007 Cámara y No. 023 de 2006 Senado, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”. Julio 15 de 2008.

“Las decisiones adoptadas en relación con este proyecto, fueron las siguientes:

1.1. Trámite legislativo

Examinado el trámite surtido en el Congreso de la República por el presente proyecto de ley, la Corte constató que se cumplió en debida forma con las etapas y requisitos exigidos por la Constitución Política para la adopción de una ley estatutaria, en

particular, su trámite en una sola legislatura; la publicación previa del proyecto, de las correspondientes ponencias y de los textos aprobados en cada una de las cámaras; cumplimiento del transcurso de los plazos constitucionales establecidos entre los debates; la aprobación del proyecto de ley en todos los debates con la mayoría absoluta y el anuncio previo y en sesión diferente de la votación del proyecto de ley, tanto en las comisiones como en la plenaria de ambas cámaras.

1.2. Decisión

Primero: Declarar **EXEQUIBLE**, por carecer de vicios de procedimiento en su formación, el proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, "*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*".

1.3. El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su **salvamento de voto**, toda vez que a su juicio en el trámite de debate y aprobación del proyecto de ley estatutaria se incurrió en vicios de procedimiento, pues no se cumplió en debida forma con el anuncio previo y en sesión diferente de la votación en la Cámara de Representantes, no existe constancia de haberse aprobado con la mayoría absoluta de votos, el informe de conciliación fue publicado después de haberse aprobado, aprobación que se efectuó además solamente por un congresista de cada cámara y no por un número plural de ellos, como lo exige la Constitución.

2.1. Norma revisada

ARTICULO 1º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 270 de 1996:

Artículo 4º. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Parágrafo Transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5 % del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

2.2. Decisión

Segundo: Declarar **EXEQUIBLE** los incisos 1° y 2° del artículo 1° del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, *“por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*, en el entendido de que la oralidad sólo puede ser exigible de conformidad con las reglas procedimentales que fije el Legislador.

Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo transitorio del artículo 1° del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, *“por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*, en el entendido de que dicha partida deberá ser cada año mayor, hasta que en el cuarto año alcance como mínimo el 0,5% del PIB”.

2.3. Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO **salvaron el voto** en relación con el parágrafo transitorio, que en su concepto ha debido ser declarado inexecutable.

3.1. Norma revisada

ARTICULO 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6°. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las

agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley.

En los procesos contenciosos administrativos, comerciales y civiles de cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes se cobrará a cargo del demandante un arancel judicial hasta del 2% del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, siempre y cuando el proceso se falle dentro de los términos de ley. No se admitirá excepción alguna a este principio. Por los términos de ley debe entenderse los días de duración del proceso que no hayan excedido en el número de días previsto por la ley para fallarlo. Cuando el incumplimiento de los términos de ley para proferir sentencia ejecutoriada sea imputable a algunas partes la que resulte responsable pagará el mismo arancel.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia, o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protección legal.

El arancel judicial constituirá un ingreso público consistente en el pago a favor de la rama judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión y modernización de la rama, corporaciones y despachos judiciales.

PARÁGRAFO. Exclúyase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social.

3.2. Decisión

Tercero: Declarar **EXEQUIBLE** el inciso primero del artículo 2º del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, *“por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*.

Declarar **INEXEQUIBLE** el inciso segundo del artículo 2º del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, *“por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*.

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión *“o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia, o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protección legal”*, del inciso tercero del artículo 2º del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, *“por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*, y **EXEQUIBLE** el resto del mismo inciso.

Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones *“consistente en el pago”* y *“de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión y modernización de la rama, corporaciones y despachos judiciales”*, del inciso cuarto del artículo 2º del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, *“por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*, y **EXEQUIBLE** el resto del mismo inciso.

Declarar **INEXEQUIBLE** el párrafo del artículo 2º del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, *“por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*.

3.5. El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA expresó su **salvamento de voto** respecto de las decisiones adoptadas en relación con el artículo segundo que consideró es inconstitucional en su integridad.

Por su parte, el magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO **salvó parcialmente el voto**, por estimar que el artículo 2º ha debido

ser declarado inexecutable en todo aquello que se refiere a la posibilidad cobrar aranceles judiciales.

4.1. Norma revisada

ARTICULO 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

Artículo 8. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios. Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por éste artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República.

4.2. Decisión

Cuarto: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 3° del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, "*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*".

5.1. Norma revisada

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

- I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:
 - a) De la Jurisdicción Ordinaria:
 1. Corte Suprema de Justicia.
 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;
 - b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:
 1. Consejo de Estado
 2. Tribunales Administrativos
 3. Juzgados Administrativos
 - c) De la Jurisdicción Constitucional:
 1. Corte Constitucional
 - d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.
 - e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los territorios indígenas.
- II. La Fiscalía General de la Nación.
- III. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3º. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Parágrafo 4º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

5.2. Decisión

Quinto: Declarar **EXEQUIBLE** el literal c) del artículo 4º del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, "*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*", en el entendido de que también integran la jurisdicción constitucional los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

Declarar **EXEQUIBLE** el punto 3º del mismo artículo, en el entendido de que también comprende los Consejos Seccionales de la Judicatura. Declarar **EXEQUIBLE** el resto del mismo artículo, salvo el literal e), que se declara **INEXEQUIBLE**.

6.1. Norma revisada

ARTICULO 5º. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

6.2. Decisión

Sexto: Declarar **EXEQUIBLE** el inciso primero del artículo 5º del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, "*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*".

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*expresamente*" del inciso segundo del artículo 5º del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, "*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*", y **EXEQUIBLE** el resto del mismo inciso, en el entendido de que la

competencia residual de la jurisdicción ordinaria no comprende los asuntos de orden constitucional que por su naturaleza corresponden a la Corte Constitucional. Así mismo, en el entendido de que la Fiscalía General de la Nación ejerce excepcionalmente función jurisdiccional, y que la penal militar y la indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la rama judicial.

6.3. El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, manifestó su **salvamento parcial de voto** respecto de la decisión adoptada en relación con el inciso segundo del artículo 5°.

7.1. Norma revisada

ARTICULO 6°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y

2. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la Ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.

7.2. Decisión

Séptimo: Declarar **EXEQUIBLES** el inciso primero y los numerales primero y segundo del artículo 6° del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, "*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*", y **EXEQUIBLE** el numeral tercero del mismo artículo en el

entendido de que las partes también deben respetar lo dispuesto por las leyes especiales que regulen los procedimientos arbitrales.

7.3. El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto.

8.1. Norma revisada

ARTÍCULO 7º. El artículo 16 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

La Sala Especializada podrá disponer la integración de Salas de Decisión para asumir el conocimiento de los asuntos a cargo de la Corporación o de sus diferentes Salas, cuando a su juicio se requiera adelantar un programa de descongestión.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

8.2. Decisión

Octavo: Declarar **EXEQUIBLE** el inciso primero del artículo 7º del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, "*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*", e **INEXEQUIBLE** el inciso segundo del mismo artículo.

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*fundamentales*" del inciso tercero del artículo 7º del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, "*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*", y

EXEQUIBLE el resto del mismo inciso, en el entendido de que la decisión de no selección adoptada al momento de decidir sobre la admisión del recurso de casación será motivada y tramitada conforme a las reglas y requisitos específicos que establezca la ley, y de que en ningún caso impide interponer la acción de tutela contra la sentencia objeto del recurso, la decisión de no selección o la decisión que resuelva definitivamente el recurso de casación.

8.3. El magistrado NILSON PINILLA PINILLA **salvó el voto** en relación las decisiones de inexecutable parcial del artículo 7° y anunció la presentación de una **aclaración de voto** respecto del inciso primero de esta disposición.

9.1. Norma revisada

ARTÍCULO 8°. El artículo 22 de la Ley 270 quedará así:

Artículo 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura previa concertación con la Corte Suprema de Justicia, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a

funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

9.2. Decisión

Noveno: Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones “*previa concertación con la Corte Suprema de Justicia*”, del inciso primero del artículo 8° del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”, y **EXEQUIBLE** el resto del mismo inciso, en el entendido de que estas atribuciones le corresponden exclusivamente al Consejo Superior de la Judicatura. Declarar **EXEQUIBLE** el resto del mismo artículo.

9.3. El magistrado NILSON PINILLA PINILLA se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto.

10.1. Norma revisada

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedara así:

“Integración y Composición

ARTÍCULO 34.- El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo

Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.

10.2. Decisión

Décimo: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 9º del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.

11.1. Norma revisada

Artículo 10. Modifícase el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

De la Sala de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 36.- La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados;

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados;

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados;

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

Parágrafo primero.- Para efectos de descongestión, en cualquier época la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá integrar salas de decisión que asuman el conocimiento de aquellos procesos o asuntos que de manera regular se encuentren atribuidos a las Secciones o Subsecciones que la integran.

Parágrafo segundo transitorio: Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección”.

11.2. Decisión

Décimo primero: Declarar **INEXEQUIBLE** el parágrafo primero del artículo 10º del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”, y **EXEQUIBLE** el resto del mismo artículo.

11.3. El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA expresó su **salvamento parcial de voto** en relación con el inciso séptimo del artículo 10º que en su concepto es inconstitucional.

12.1. Norma revisada

ARTÍCULO 11.- Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del capítulo relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto:

Artículo 36A.- Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de oficio o a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de sus Secciones o Subsecciones, con sujeción a los criterios que establezca el reglamento de la Corporación, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia, asegurar la protección de los derechos constitucionales fundamentales o ejercer control de legalidad respecto de los fallos correspondientes. Al efectuar la revisión se decidirá sin las limitaciones propias de los recursos.

La selección o no de cada sentencia o providencia, para su eventual revisión, se efectuará sin necesidad de motivación. Por regla general las sentencias y demás autos acerca de los cuales

resulte procedente la revisión eventual, sólo producirán efectos a partir del momento en el cual quede en firme la decisión de no seleccionarla o a partir del vencimiento del plazo que señale la ley para que el Consejo de Estado decida sobre su eventual revisión sin que hubiere proferido pronunciamiento al respecto o, si a ello hubiere lugar, a partir de la ejecutoria de la decisión que se profiera en virtud de la revisión eventual. La ley podrá establecer excepciones.

La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella; durante la presentación y trámite de la insistencia también continuarán suspendidos los efectos de la respectiva providencia. La decisión que se adopte en relación con la respectiva insistencia tampoco requerirá motivación.

Parágrafo primero.- La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes o el Ministerio Público podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la

selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

Parágrafo segundo.- El Consejo de Estado también podrá actuar como Corte de Casación Administrativa. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en particular.

12.2. Decisión

Décimo segundo: Declarar **INEXEQUIBLE** las expresiones “de oficio o”, “de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o”, “o Subsecciones, con sujeción a los criterios que establezca el reglamento de la Corporación”, “asegurar la protección de los derechos constitucionales fundamentales o ejercer control de legalidad respecto de los fallos correspondientes. Al efectuar la revisión se decidirá sin las limitaciones propias de los recursos.” del inciso 1º del artículo 11 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, y **EXEQUIBLE** el resto del mismo inciso en el entendido de que es una competencia adicional y que en ningún caso impide interponer la acción de tutela contra la sentencia objeto de revisión, la decisión de no selección o la decisión que resuelva definitivamente la revisión.

Declarar **INEXEQUIBLE** el inciso 2º del artículo 11 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “durante la presentación y trámite de la insistencia también continuarán suspendidos los efectos de la respectiva providencia. La decisión que se adopte en relación con la respectiva insistencia tampoco requerirá motivación”, del inciso 3º del artículo 11 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, y **EXEQUIBLE** el resto del mismo inciso.

Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo primero del artículo 11 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de

2007 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, en el entendido de que se trata de una competencia adicional del Consejo de Estado, de que la eventual revisión es contra sentencias o providencias que pongan fin a un proceso, proferidas por los tribunales administrativos, para unificar la jurisprudencia, y de que no impide la interposición de la acción de tutela.

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “el Consejo de Estado también podrá actuar como Corte de Casación Administrativa.”, del párrafo segundo del artículo 11 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, y **EXEQUIBLE** el resto del mismo párrafo.

12.3. El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA manifestó su **salvamento de voto**, por considerar que el artículo 11 es constitucional sin ningún condicionamiento.

Por su parte, el magistrado NILSON PINILLA se apartó de las decisiones de inexecutable parcial del artículo 11, por lo que expresó su **salvamento de voto parcial**.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto.

13.1. Norma revisada

Artículo 12. Modificase el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y adicionase un párrafo:

1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado.

Parágrafo: Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.

13.2. Decisión

Décimo tercero: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 12 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, *“por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*.

14.1. Norma revisada

ARTICULO 13°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Las conciliaciones judiciales y extrajudiciales únicamente requerirán revisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando así lo solicite y sustente el Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración. Dicha solicitud sólo será procedente en los casos en que el Ministerio Público considere que los términos de la respectiva conciliación resultan contrarios al ordenamiento vigente o lesivos para el patrimonio público.

14.2. Decisión

Décimo cuarto: Declarar **INEXEQUIBLE** el inciso segundo del artículo 13 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, *“por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*, y **EXEQUIBLE** el resto del mismo artículo.

14.3. El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA expresó su **salvamento de voto parcial** pues a su juicio el artículo 13 era inexecutable en su totalidad.

15.1. Norma revisada

ARTICULO 14°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.

15.2. Decisión

Décimo quinto: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 14 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.

15.3. El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA **salvó el voto** por considerar que el artículo 14 es inconstitucional.

El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO expresó su **salvamento parcial de voto**, respecto de los numerales 2 y 5, que estimó eran inconstitucionales.

El magistrado NILSON PINILLA PINILLA anunció la presentación de una **aclaración de voto**.

16.1. Norma revisada

ARTÍCULO 15°. Modifícase el artículo 63 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 63°. Plan y Medidas de Descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio del Interior y de la Justicia, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las

estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

A. El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita.

B. La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C.P.C., con salvedad de dictar sentencia; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente.

C. Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces.

D. De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto.

E. Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

F. Contratar a término fijo y bajo un régimen especial de abogados, profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.

16.2. Decisión

Décimo sexto: Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones “por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado”, “y el Ministerio del

Interior y de Justicia”, contenidas en el inciso primero; “con salvedad de dictar sentencia”, del literal B; “administrativas”, del literal E; “y bajo un régimen especial de abogados”, del literal F, del artículo 15 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, y **EXEQUIBLE** el resto del mismo artículo.

16.3. El magistrado NILSON PINILLA PINILLA **salvó parcialmente el voto** en cuanto se refiere a la inexecutable de la expresiones declaradas inexecutable del inciso primero del artículo 14.

17.1. Norma revisada

ARTÍCULO 16°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectivas jurisdicciones. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente en todas las instancias y recursos.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2º. El reglamento interno de cada corporación judicial, señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Parágrafo 3º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial.

17.2. Decisión

Décimo séptimo: Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones “*en cualquiera de los despachos o corporaciones de sus respectivas jurisdicciones*” del inciso primero, y “*en todas las instancias y recursos*”, del inciso segundo del artículo 16 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”, y **EXEQUIBLE** el resto del mismo artículo, en el entendido de que el Procurador General de la Nación también podrá elevar la solicitud de trámite preferente a cualquier autoridad judicial, y ésta decidirá en el marco de su autonomía e independencia judicial.

17.3. El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA **salvó el voto** respecto de la expresión “*seguridad nacional*” que hace parte del artículo 16 del proyecto de ley examinado, por considerar que es inconstitucional.

18.1. Norma revisada

ARTÍCULO 17°. Adicionase el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 con los siguientes numerales:

30. Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la Ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos y aranceles judiciales el cual comprenderá entre otros aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación y liquidación.

31. Las expensas se fijarán previamente por el Juez con el fin de impulsar oficiosamente el proceso.

32. Las demás que señale la ley.

18.2. Decisión

Décimo octavo: Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*y aranceles judiciales el cual comprenderá entre otros aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación y liquidación*”, del numeral 30 del artículo 17 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”, y **EXEQUIBLE** el resto del mismo numeral.

Declarar **EXEQUIBLES** los numerales 31 y 32 del artículo 17 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”.

19.1. Norma revisada

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el siguiente párrafo al artículo 93 de la Ley 270 de 1996:

Parágrafo. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en

relación con las mismas y para dirigir las diligencias de conciliación que cursan en los respectivos despachos.

19.2. Decisión

Décimo noveno: Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y para dirigir las diligencias de conciliación que cursan en los respectivos despachos”, contenida en el artículo 18 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, y **EXEQUIBLE** el resto del mismo artículo, en el entendido de que también comprende a los magistrados auxiliares de la Corte Constitucional y que las facultades allí consagradas se circunscriben al ámbito de la comisión para la práctica de la prueba.

19.3. El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su **salvamento parcial de voto**, por cuanto a su juicio, la expresión declarada inexecutable no viola norma alguna de la Constitución.

20.1. Normas revisadas

ARTÍCULO 19º. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 106. Sistemas de información. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política tienen el deber de suministrar la

información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 20°. Modifíquese el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

Artículo 191. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo. Facúltese al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso.

20.2. Decisión

Vigésimo: Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 19 y 20 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.

21.1. Norma revisada

ARTÍCULO 21°. Modifíquese el artículo 192, de la siguiente manera:

Artículo 192. Créase el Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, como una cuenta con personería jurídica adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.

2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.
3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.
4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizará una vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva hará la retención pertinente y girará la suma al Fondo dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo 3º. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley”.

21.2. Decisión

Vigésimo primero: Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “con personería jurídica” del artículo 21 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, y **EXEQUIBLE** el resto del mismo artículo.

22.1. Norma revisada

ARTÍCULO 22º. Artículo Nuevo. Habrá un artículo 209 Bis de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 209 Bis. Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día deberá diseñarse y formularse integralmente a más tardar dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, su implementación se hará en forma gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del país, priorizando en aquellos que se concentran el mayor volumen de represamiento de inventarios.

Parágrafo. Se implementará de manera gradual la oralidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo.

22.2. Decisión

Vigésimo segundo: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 22 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.

22.3. El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA expresó su **salvamento parcial de voto**, respecto del parágrafo del artículo 22 que considera es inconstitucional.

23.1. Norma revisada

ARTICULO 23°. Adicionase el Artículo 209A.

Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo;

b) En materia laboral la competencia se determinará por el lugar donde haya sido prestado el servicio; si este hubiere sido prestado en varios lugares, será aquel en el que, en los tres últimos años de servicio, hubiere tenido la mayor duración.

23.2. Decisión

Vigésimo tercero: Declarar **INEXEQUIBLE** el literal b) del artículo 23 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia” y **EXEQUIBLE** el resto del mismo artículo.

24.1. Norma revisada

ARTÍCULO 24°. Adicionase el artículo 209B.

Créase una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro de Interior y Justicia, quien la presidirá; los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura; un Senador y un Representante a la Cámara miembros de las Comisiones Primeras, elegido por las respectivas Comisiones Constitucionales; dos representantes de la academia y un representante de la sociedad civil, vinculados a los temas de la Administración de Justicia, para tratar, entre otras, las siguientes materias: procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción; un estatuto general de procesos judiciales que los unifique y simplifique, a excepción del proceso penal; proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas. La Secretaría Técnica quedará en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Comisión de Justicia Pronta tendrá en cuenta las recomendaciones y propuestas elaboradas por las Comisiones Intersectoriales para la efectividad del principio de la Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y para la promoción de la Oralidad en el Régimen de Familia, Civil y Agrario, creadas mediante los Decretos 1098 de 2005 y 368 de 2006.

24.2. Decisión

Vigésimo cuarto: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 24 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.

24.3. El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA anunció la presentación de una **aclaración de voto**, relativa al mecanismo de elección de los representantes de la academia y de la sociedad civil a la Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta.

25.1. Normas revisadas

ARTÍCULO 25°. Artículo Nuevo. Habrá un artículo nuevo que será del siguiente tenor:

Artículo Nuevo. Todas las competencias atribuidas por las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de cambio de radicación de procesos y de impedimentos y recusaciones serán ejercidas a partir de la vigencia de la presente ley por el Consejo Superior de la Judicatura y por los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivamente.

ARTICULO 26°. El artículo 18 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 18. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los conflictos de la misma materia que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el Consejo Seccional de la Judicatura.

25.2. Decisión

Vigésimo quinto: Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 25 y 26 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.

26.1. Normas revisadas

Artículo 27°. Artículo Nuevo. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

ARTÍCULO 28°. Deróguense los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Ley 66 de 1993, 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias”.

ARTICULO 29°. Para la Financiación de los costos que demanda el cumplimiento de la presente Ley, la Rama Judicial harán los ajustes presupuétales internos a que haya lugar”.

ARTICULO 30°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación”.

26.2. Decisión

Vigésimo sexto: Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 27, 28, 29 y 30 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.

27. Disposiciones finales

Vigésimo séptimo: **REMITIR** al Señor Presidente de la República copia auténtica de la presente sentencia, para los efectos de la sanción correspondiente.

Vigésimo octavo: **ENVIAR** copia auténtica de esta sentencia a los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para su conocimiento”.

Artículos 6 y 146 de la Ley 1151 de 2007 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”.

“Revisado el curso seguido por el proyecto que se convirtió en la Ley 1151 de 2007, la Corte concluyó que se había dado cabal cumplimiento al artículo 168 de la Constitución Política, en la medida que al no haber sido sancionado u objetado el respectivo proyecto de ley por el Presidente de la República dentro del término establecido en el artículo 166 de la Carta, lo que correspondía era que la Presidenta del Congreso de la República procediera a sancionar la mencionada ley. En este caso, las objeciones formuladas por el gobierno nacional a dicho proyecto de ley, no fueron publicadas oficialmente dentro del plazo constitucional que vencía el 29 de junio de 2007, de manera que no había lugar a su trámite por el Congreso.

En relación con el acatamiento al principio de unidad de materia de los apartes acusados del artículo 6° de la Ley 1151 de 2007, la Corte encontró que las previsiones que se adoptan en relación con los servicios de telemedicina y transporte aéreo medicalizado sí guardan relación directa y suficiente con los objetivos generales y específicos establecidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, en particular, los referentes a la ampliación de la cobertura de los servicios de salud y la atención oportuna en regiones apartadas del país de la población más pobre y vulnerable por carecer de

recursos y de medios de transporte apropiados para acudir a las instituciones en los que se presta el servicio de atención de salud. Por consiguiente, el cargo por violación del principio de unidad de materia no prospera.

En cuanto se refiere al requisito del aval del gobierno nacional para la modificación del plan de inversiones por el Congreso previsto en el inciso final del artículo 341 de la Constitución, la Corte advirtió que dicho requisito sólo se exige cuando se trata de proyectos de inversión que alteren el equilibrio financiero o se trate de proyectos de inversión no contemplados inicialmente en el Plan Nacional de Desarrollo. En el caso concreto de los apartes demandados del artículo 6º de la Ley 1151 de 2007, la Sala precisó que los recursos que constituyen las Unidades de Pago por Capitación que administran las Empresas Prestadoras de Salud, EPS, tienen la naturaleza de recursos parafiscales, lo que implica que si bien se trata de recursos públicos no hacen parte de la ley de apropiaciones, esto es, del presupuesto nacional y por ende, no inciden en el equilibrio financiero del mismo. En consecuencia, el Congreso no requería del visto bueno del Gobierno Nacional para establecer un porcentaje de las UPC que administran las EPS para asegurar la financiación y puesta en marcha de servicios indispensables para garantizar el goce efectivo del derecho de acceder al servicio de salud, acorde con la ampliación de la cobertura del mismo a la población que reside en zonas alejadas de los sitios donde funcionan las instituciones prestadoras de dicho servicio. De igual manera, la Corporación no encontró reparo constitucional respecto de que el legislador asigne a la entidad que agremia nacionalmente los municipios colombianos, para que organice y ponga en funcionamiento el servicio de transporte aéreo medicalizado, pero habida cuenta de la especialidad del mismo, precisó que dicho servicio debe prestarse por intermedio de instituciones prestadoras del servicio de salud, IPS o de empresas especializadas en dicho transporte, debidamente constituidas. Así mismo, recabó la sujeción de todas esas entidades a los respectivos controles. En este sentido, se condicionó la exequibilidad de esta disposición.

Finalmente, la Corte determinó que contrario a lo que aduce el demandante, la destinación de un porcentaje de las Unidades de

Pago por Capitación a la financiación de los servicios de telemedicina y transporte aéreo medicalizado no configura un desconocimiento del artículo 48 de la Constitución, en lo relacionado con la destinación exclusiva de los recursos para la seguridad social. Para la Corporación es claro que dichos servicios corresponden precisamente a la ampliación de la cobertura del servicio de salud para permitir el acceso de todos los colombianos al mismo, lo que sin duda resulta acorde con los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen el sistema de seguridad social.

El magistrado MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA manifestó su salvamento parcial de voto, por cuanto no comparte la decisión de exequibilidad condicionada de los apartes demandados del artículo 6º de la Ley 1151 de 2007. Si bien valoró la importancia del condicionamiento porque está dirigido a garantizar que los servicios de telemedicina y de transporte aéreo medicalizado les lleguen efectivamente a los usuarios, para que los recursos de la salud beneficien a las personas que habitan en lugares apartados, estimó que estas normas sí agregaron al plan de inversiones un proyecto de inversión financiado en parte, por recursos presupuestales para cubrir la Unidad de Pago por Capitación, UPC del régimen subsidiado, razón por la cual se requería del aval del gobierno nacional, según el artículo 341, inciso final y se reiteró recientemente en la sentencia C-507 de 2008.

Por su parte, los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO manifestaron su salvamento de voto por considerar que la norma analizada desconoce el principio de unidad de materia. A su juicio, dada la generalidad de metas y programas que establecen en la Ley del Plan de Desarrollo, el criterio que ha sido aplicado por la Corte Constitucional permite que prácticamente se pueda incluir en esta ley cualquier materia. Reiteraron que los plazos breves para su adopción, la necesidad del aval del gobierno nacional y la posibilidad de que vencidos dichos plazos el gobierno pueda adoptar el Plan de Inversiones mediante decreto, determinan que no sea propio de la Ley del Plan el establecimiento de temas puntuales que deben ser objeto de otro tipo de ley que permita un amplio debate democrático. De otro lado, el magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA anunció la

presentación de una aclaración de voto relacionada con el artículo 6º (parcial) de la Ley 1151 de 2007”.

Julio 16 de 2008. Expediente D-7007. Sentencia C-714 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Reforma constitucional a la Administración de Justicia. Julio 22 de 2008.

“La Corte Constitucional informa y precisa a los colombianos:

1. Que no ha participado en ningún proceso de concertación de reformas constitucionales a la Administración de Justicia. Hasta la fecha la única información recibida sobre la materia consiste en las ideas y propuestas generales expuestas oralmente, el pasado viernes 18 de julio, por el Ministro del Interior y de Justicia a los Presidentes de las Altas Cortes, entre quienes se encontraba el Presidente de esta Corporación.

2. Que en las sentencias de constitucionalidad C-934/06 y C-545/08, en las cuales fueron objeto de examen las disposiciones legales que regulan el procedimiento de investigación y el juzgamiento de los congresistas, esta Corporación no se pronunció sobre la conveniencia o necesidad de hacer modificaciones al texto de la Constitución en estos ni en otros temas relacionados con la Administración de justicia. En la segunda de estas decisiones, la sentencia C-545/08, se estableció que se debe modificar la normatividad de rango legal vigente en lo que hace relación al juzgamiento e investigación de los parlamentarios.

3. La Corte Constitucional tomando en consideración la importancia, seriedad y trascendencia que tendría una reforma constitucional sobre los órganos, funciones y procedimientos de la Rama Judicial y, por esta vía, de la manera como se administra justicia y se protegen los derechos fundamentales, sólo podrá estudiar los proyectos anunciados por el Gobierno cuando reciba un texto que contenga un articulado completo de todos los temas acompañado de los estudios o investigaciones que evidencien la necesidad, pertinencia y consecuencias de la propuesta”.

Obligación de comunicar la constitución del sindicato en la forma prevista en el artículo 363 del Código Sustantivo del Trabajo.

" En primer término, la Corte precisó que conforme lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho de libertad sindical comprende, entre otros: (i) el derecho de todos los trabajadores, sin distinción alguna de asociarse en organizaciones permanentes que defienden intereses comunes; (ii) el derecho a afiliarse o retirarse de dichas organizaciones; (iii) la facultad de organizar estructural y funcionalmente las referidas asociaciones y conformarlas automáticamente sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; (iv) la atribución de las asociaciones sindicales para formular, las políticas, planes y programas de acción y de darse sus propios estatutos, así las reglas relativas a su administración, salvo las limitaciones que válidamente establezca el legislador; (v) la garantía de que la suspensión o cancelación de la personería jurídica de la organización sindical sólo puede ser ordenada por decisión judicial; y (vi) el derecho de dichas asociaciones para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones internacionales. Así mismo, reafirmó que el derecho de asociación sindical no es absoluto, como quiera que está sujeto a que la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se ajusten al orden legal y a los principios democráticos. Adicionalmente, convenios internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, cuando sea necesario para la finalidad que persiga, en garantía de la "seguridad nacional, el orden, la salud o moral pública, los derechos y deberes ajenos y en general el cumplimiento de cualquier finalidad que estime valiosa, siempre y cuando no afecten el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que desnaturalicen o impidan su normal o adecuado ejercicio". Ahora bien, para la Corte la notificación prevista en la norma demandada, más que una restricción del derecho a la libertad sindical, es una garantía para los trabajadores que conforman un sindicato. El que el empleador conozca de su existencia, permite hacerle exigible la garantía de los derechos de los trabajadores fundadores del sindicato, de su junta directiva y de todos cuantos hayan participado en su constitución, especialmente, el reconocimiento del fuero sindical. De modo similar, el conocimiento del acto de constitución del sindicato por las autoridades del trabajo –y del alcalde, en subsidio- al tiempo que refuerza la defensa del derecho al trabajo y del derecho de

libre asociación sindical, en virtud de la protección constitucional especial al trabajo erigido como deber del Estado, faculta la aplicación de las disposiciones del artículo 39 de la Constitución, en cuanto hace referencia a la sujeción de la estructura interna y funcionamiento de los sindicatos y demás asociaciones a los mandatos de democracia interna y sujeción del orden jurídico. En la medida que la notificación es un mecanismo de publicidad y una garantía para los trabajadores sindicalizados, no un condicionamiento para la existencia del sindicato, no existe una transgresión del derecho a la personería jurídica sin intervención del Estado ni limita el derecho de asociación sindical. Por lo expuesto, la Corte concluyó que no prosperan los cargos por violación de los artículos 25 y 39 de la Constitución y en consecuencia, el artículo 363 del Código Sustantivo del Trabajo es exequible por los cargos analizados en esta sentencia”.

Julio 23 de 2008. Expediente D-7106 (acum.). Sentencia C-734 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

“Examinado el trámite surtido por el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y los criterios que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la materia, la Corte determinó que en la aprobación del artículo 29 de la citada ley no se incurrió en el desconocimiento de los principios de consecutividad e identidad. En primer lugar, reiteró que en virtud del principio de consecutividad (art. 157 C.P.) todo proyecto de ley requiere haber sido aprobado en primero y segundo debate en cada cámara, es decir que debe surtir un total de cuatro debates. Como lo ha precisado la jurisprudencia, los sucesivos debates tienen por objeto que los temas incorporados en el proyecto de ley y cada una de las materias o núcleos temáticos que lo conforman sea discutido, aprobado o improbadado en las comisiones constitucionales permanentes de cada una de las cámaras y en las respectivas plenarios. Al mismo tiempo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 de la Carta las Cámaras tienen la facultad para

introducir al proyecto de ley durante el segundo debate, las modificaciones, adiciones o supresiones que juzguen necesarias. En el caso concreto, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 se ocupa de los “elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público”. Lo primero que se advierte es que el objeto de la Ley 1150 de 2007 es el de introducir modificaciones al estatuto de contratación estatal –Ley 80 de 1993- en lo relacionado con los principios de eficiencia y transparencia, a la vez que dictar otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos. De este modo, una regulación orientada a establecer los elementos que deben cumplir los contratos de alumbrado público tiene conexidad directa con el núcleo temático de la ley, toda vez que son una especie de contratos de concesión objeto del estatuto de contratación estatal y por ende, de las medidas que se adoptan por el legislador en la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, bien podía la Cámara de Representantes, introducir en el segundo debate de esta ley al artículo 29, el parágrafo segundo relativo a los elementos del contrato de alumbrado público que finalmente fue aprobado en la sesión plenaria del 15 de mayo de 2007 y adoptado como un artículo independiente, como lo propuso la comisión de conciliación designada de conformidad con el artículo 161 de la Constitución. Por consiguiente, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 fue declarado exequible por el cargo analizado”. Julio 23 de 2008. Expediente D-6892. Sentencia C-736 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

“El análisis de la Corte parte del hecho de que las figuras penales cuestionadas tienen la finalidad de garantizar la protección prevalente de los derechos de los menores de edad. Esto implica que las disposiciones en que se involucren dichos derechos y garantías deben interpretarse siempre a favor de los intereses del niño. De otra parte, la Constitución autoriza a la Fiscalía a renunciar o suspender la acción penal bajo supervisión de su legalidad a cargo del juez de control de garantías, con el fin de descongestionar la administración de justicia de causas que no implican un riesgo social significativo, de delitos de menor entidad.

Además, busca disminuir las consecuencias negativas de penas cortas de privación de la libertad, persigue la reparación de las víctimas y pretende facilitar la reinserción social de los autores de ciertas conductas punibles. Reiteró que para su aplicación y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 250 de la Constitución, se requiere que la ley establezca los casos en los que procede, lo que excluye la aplicación discrecional de la facultad por parte del Fiscal y en cambio, la restringe a dichos eventos, de modo que constituye una potestad reglada que debe responder además, a un modelo de política criminal establecido previamente por el mismo legislador. Recordó que la jurisprudencia ha establecido que como la aplicación del principio de oportunidad implica la renuncia del Estado a perseguir y castigar el delito, las hipótesis en que el mismo puede aplicarse deben responder a la finalidad excepcional que inspira esa institución, de modo que el legislador no está en absoluta libertad de establecer las causales de procedencia de dicho principio. Adicionalmente, en algunos casos, los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de persecución de delitos de cierto impacto, impiden que el legislador autorice la aplicación del principio de oportunidad. De esta forma, aunque el legislador tiene un amplio margen de configuración en la materia, en aras de garantizar el carácter excepcional del principio de oportunidad, las causales de aplicación deben estar perfectamente definidas. Esto con el fin de evitar que por vía de interpretación, el fiscal y el juez encargados de aplicar y aprobar esta figura sacrifiquen la integridad del principio de legalidad y promuevan la impunidad de delitos no susceptibles de ser excluidos de sanción. En el caso concreto de la hipótesis prevista en el numeral 3 del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia acusado, la Corte determinó que contrario a lo que sostiene el demandante, la prohibición de aplicar el principio de oportunidad en los casos de homicidio y lesiones personales dolosas y de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes no deja desprotegidas a las víctimas, como quiera que ello implica que el Estado debe llevar la investigación hasta sus últimas consecuencias. Esta restricción se encuentra plenamente justificada por referirse a conductas que vulneran la vida, la integridad personal y sexual y la libertad de los

menores, de modo que resulta del todo razonable que el Estado persista en su decisión de sancionar ejemplarmente a los agresores. En ese orden, la Corte concluyó que el numeral 3 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no resulta contrario a la Constitución. En relación con los numerales 7 y 8 de la misma disposición, la Corporación encontró que no cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos para poder entrar a emitir un fallo de mérito sobre su constitucionalidad y en consecuencia, se declaró inhibida para ello”.

Julio 23 de 2008. Expediente D-7003. Sentencia C-738 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículo 143 de la Ley 1151 de 2007 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”.

“En primer término, la Corte precisó que la norma acusada estableció una forma de subsidio generalizado a la demanda en servicios públicos domiciliarios, que opera mediante el aporte no constitutivo de capital que entidades públicas hacen a empresas de servicios públicos domiciliarios, destinado a subsidiar a todos sus usuarios. Esta disposición impide que las empresas de servicios públicos domiciliarios sigan percibiendo un beneficio económico subvencionado por el Estado que establecía el artículo 87-9 de la Ley 142 de 1994 en forma de un subsidio a la oferta, el cual anteriormente permitía trasladar a la tarifa de los estratos altos y los comerciales e industriales el valor de un aporte que las empresas recibían a título no oneroso. Según se señala en la exposición de motivos del proyecto de ley del plan nacional de desarrollo, la finalidad del artículo 143 demandado, es la de adecuar el marco regulatorio de las tarifas y los subsidios en materia de servicios públicos domiciliarios, a fin de permitir el diseño de “esquemas sostenibles de gestión” para la prestación de dichos servicios, especialmente en áreas donde la prestación y el cobro sea difícil. A primera vista, pareciera que la norma acusada fuera contraria al artículo 368 de la Constitución que autoriza el establecimiento de subsidios “para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”. Sin embargo, para la Corte, dicha contradicción es sólo aparente, porque el precepto constitucional

no regula el mismo supuesto de hecho de la norma legal demandada. En el presente caso, no se trata de partidas presupuestales, sino de aportes no capitalizables de obras de infraestructura, destinados a superar las barreras de mercado cuando las mismas impidan la prestación eficiente y universal de los servicios públicos domiciliarios. Pero aún admitiendo que el artículo 368 prohibiera los subsidios generalizados a la demanda que cobijara la clase aportes a que se refiere la norma acusada, tal prohibición no podría interpretarse de manera absoluta, pues sería menester ponderarla a fin de hacerla compatible con los otros criterios constitucionales que presiden el régimen de los servicios públicos domiciliarios. Así, la ponderación entre los principios de solidaridad y de igualdad, exige interpretar el artículo 368 de la Carta en el sentido según el cual la autorización de conceder subsidios solamente a los estratos bajos de la población no cobija aquellos supuestos de hecho en que por diversas razones económicas o de mercado sea menester que el Estado intervenga la economía asumiendo la construcción de obras de infraestructura o adquiriendo derechos necesarios para lograr la prestación eficiente y universal a todos los habitantes del territorio nacional. Esta hipótesis es la que regula la norma acusada y por ello, no desconoce los preceptos constitucionales referentes al derecho a la igualdad y al principio de solidaridad, en especial el artículo 368 superior. Adicionalmente, la Corte observó que a pesar del establecimiento de este subsidio, el régimen legal de tarifas y subsidios para los estratos bajos que permanece vigente, continúa involucrando sus elementos tradicionales de solidaridad en función de la capacidad adquisitiva de los usuarios. De otra parte, la Corporación señaló que el artículo 143 acusado no viola el artículos 355 de la Constitución, toda vez que si bien las empresas de servicios públicos domiciliarios reciben los bienes a título gratuito, en ningún caso pueden trasladar el valor de uso de los mismos a la tarifa que cobrar a los usuarios, por lo cual en realidad no perciben ningún lucro en la operación. Por esta razón, tampoco prospera este cargo. En consecuencia, el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007 fue declarado exequible en lo demandado.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO manifestaron su salvamento de voto por considerar

que la norma acusada violaba el principio de unidad de materia, al no tener relación directa y específica con ninguna de los programas establecidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Adicionalmente, el magistrado ARAUJO RENTERIA reiteró que la Ley 1151 de 2007 está viciada constitucionalmente en su integridad, por haber sido sancionada por la Presidente del congreso, como quiera que el respectivo proyecto de ley había sido objetado oportunamente por el Gobierno y debía haberse dado trámite a dichas objeciones”.

Julio 23 de 2008. Expediente D-7176. Sentencia C-739 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículos 3, 80, 95, 100, 144, 147, 151 y 163 de la Ley 1098 de 2006
“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

“En **primer lugar**, la Corte señaló que si bien es cierto que la Constitución consagra de manera separada (arts. 44 y 45) los derechos de los niños y los adolescentes, lo que haría pensar que se otorga una protección distinta a los niños y a los adolescentes, de acuerdo con sus antecedentes en los debates de la Asamblea Constituyente, es claro que la intención fue la de garantizar la misma protección especial tanto a los niños en sentido estricto o restringido como a los adolescentes, de modo que unos y otros están comprendidos en el concepto amplio de “niño” contenido en el artículo 44 superior. Esta concepción del constituyente guarda total armonía con el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Por ello, las definiciones de niño o niña y de adolescente contenidas en el artículo 3º de la Ley 1098 de 2006 no privan a los adolescentes de la protección especial que les brinda la Constitución y por el contrario son definiciones necesarias en la regulación legal sobre la protección de los menores que delimita el ámbito de aplicación de la misma. En **segundo lugar**, la Sala señaló que la exigencia de un título de postgrado para desempeñar el cargo de Defensor de Familia prevista en el numeral 3 del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006 en nada contraviene la Carta Política, toda vez que de conformidad con el artículo 26 superior, la ley puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones, como también el legislador goza de potestad de configuración en la regulación de la función pública, con los límites

impuestos por los valores, principios y derechos constitucionales (arts. 114 y 150-23 C.P.). En **tercer lugar**, la Corte advirtió que en virtud de lo prescrito en el artículo 118 de la Constitución, al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, entre otras funciones y según lo establecido en el artículo 277 superior, el Procurador General de la nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá entre otras, las funciones de proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad con el auxilio del Defensor del Pueblo y las demás que determine la ley. De este modo, bien puede el legislador establecer, como lo hace en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, que el Ministerio Público tenga atribución de hacer “recomendaciones” a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los derechos humanos de los menores, sin que con ello se desconozca la normatividad superior. En **cuarto lugar**, conforme a la atribución del legislador para regular los procedimientos administrativos y judiciales (arts. 29, 114 y 150, num. 1 y 2 C.P.), con los límites que imponen los principios, valores y derechos constitucionales, bien puede someter las decisiones adoptadas por los defensores y comisarios de familia a la homologación o confirmación de los jueces de familia, por petición de una de las partes o del Ministerio Público, lo cual es constitucionalmente válido en aras de la defensa del interés superior del menor. En el mismo sentido, resulta legítimo que si la autoridad administrativa no toma su decisión dentro del término legal pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo. En ese orden no prosperaron los cargos formulados contra los apartes del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006. En **quinto lugar**, a la vez que reiteró la protección especial de que gozan los niños en virtud de la Constitución y diversos tratados internacionales, la Corporación recordó la obligación de los Estados que suscribieron la Convención sobre los Derechos del Niño, de adoptar procedimientos específicos o especiales para los niños a quienes se impute responsabilidad penal. Es así como la Ley 1098 de 2006 constituye un sistema específico o especial de responsabilidad penal para los menores, lo cual guarda consonancia con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Constitución. En este sentido, las remisiones que en forma complementaria hacen los artículos 144 y 151, inciso primero de la

Ley 1098 de 2006 a la Ley 906 de 2004 que contiene el nuevo Código de Procedimiento Penal y regula un procedimiento con tendencia acusatoria, además de la inclusión de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en el citado sistema por parte del artículo 163, numerales 1 y 5 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no desvirtúan la naturaleza específica o especial del procedimiento de responsabilidad penal para adolescentes, en la medida que amplían las garantías de que tales menores pueden ser beneficiarios. En consecuencia, las normas citadas fueron declaradas exequibles. En **sexto lugar**, la Corte observó que ni la Constitución Política ni los tratados internacionales exigen la reserva de los procesos de responsabilidad penal para adolescentes, en todo o en parte, por causal del interés superior del niño y de la protección especial que los mismos le otorgan. En consecuencia, el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa en materia de procedimientos (arts. 29, 114, 150, num. 1 y 2 C.P.), puede regular el desarrollo de las audiencias dentro de dichos procesos en forma amplia, siempre y cuando respete los valores, principios y derechos constitucionales. De esta manera, resulta válido que la ley autorice a los jueces de control de garantías y de conocimiento para decidir según el caso y atendiendo a su naturaleza y características, a las condiciones del adolescente y en particular, a los posibles efectos psicológicos negativos, que las audiencias sean cerradas al público, lo cual constituye una garantía adicional de los derechos de los adolescentes. Por estas razones, no prosperaron los cargos formulados contra el artículo 147 de la ley 1098 de 2006 que la Corte declaró exequible”.

Julio 23 de 2008. Expediente D-7152. Sentencia C-740 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería.

Exención del servicio militar, del hijo único, hombre o mujer, de matrimonio o de unión permanente, de mujer viuda, divorciada, separada o madre soltera, y de los casados que hagan vida conyugal.

“La Corte señaló que al lado de los derechos constitucionales, la Carta Política consagra de manera expresa una serie de deberes acordes con los valores y principios fundamentales, entre los cuales prevé el deber de la persona y del ciudadano de “respetar y

apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales” (art. 95.3 C.P.). A la vez, el artículo 216 superior establece como obligación de todos los colombianos la de prestar el servicio militar y la de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*. Según lo dispone la norma constitucional, la ley es la que determina las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo. En desarrollo de este precepto, se expidió la Ley 48 de 1993 que reglamenta lo atinente a dicha obligación y al proceso de definición de la situación militar. En el artículo 28 de la citada ley se contemplan las exenciones y aplazamiento de la obligación de prestar el servicio militar en tiempo de paz, conservando el deber de pagar la cuota de compensación militar. Tales exenciones obedecen a diversas circunstancias como asuntos religiosos, condenas que tengan penas accesorias, situaciones de orfandad, hijos de padres incapacitados para trabajar, hermanos o hijos de quien haya muerto o adquirido inhabilidad absoluta y permanente en combate, inhábiles relativos y permanentes y las que son objeto de la presente demanda, previstas en los literales c) y g) del citado artículo 28. De igual manera, la Corte ratificó que uno de los principios fundamentales de la Constitución Política es el reconocimiento sin discriminación alguna de la familia como institución básica de la sociedad, tal como lo consagra de manera expresa el artículo 5º de la Carta, norma que guarda estricta armonía con el artículo 42 superior, en el que se establece, entre otras disposiciones, que las relaciones familiares tienen como base la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre sus integrantes, en consonancia con el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 13 del ordenamiento constitucional. Para que esa protección constitucional sea efectiva, han de tenerse en cuenta diversas circunstancias familiares, como aquellas en que la familia se reduce a uno de los progenitores y un único descendiente, hombre o mujer, que obviamente se ve afectado en mayor grado con la separación que implica la prestación del servicio militar del hijo único, indistintamente de si se trata de un padre o de una madre. Para la Corte, si bien es cierto que la exoneración de la obligación de prestar el servicio militar

para el hijo único tiene una justificación legítima desde el punto de vista constitucional, también lo es que no puede restringirse a determinados hijos únicos –los nacidos de matrimonio o unión permanente- ni a los hijos de “mujer viuda, divorciada, separada o madre soltera”, sino que debe cubrir por igual a todos los hijos únicos, independientemente de su origen y sin distinción alguna respecto de los padres. Por tal motivo, la Corte declaró inexecutable el segmento normativo del literal c) del artículo 28 de la Ley 48 de 1993 que restringía la exención a determinados hijos únicos, de manera que se predique de todos y de cualquiera de los padres sin ningún tipo de discriminación. En cuanto a la exención de la prestación del servicio militar para “los casados que hagan vida conyugal”, la Corte estableció que aunque la protección constitucional de la familia justifica válidamente esta exención, la misma debe extenderse a quienes viven en unión permanente de acuerdo con la ley, puesto que la Constitución también protege a todas las familias y no solamente a aquellas que se conforman mediante matrimonio. En este sentido, se condicionó la exequibilidad del literal g) del artículo 28 de la Ley 48 de 1993, de manera que la exención de prestar el servicio militar se extienda a todas aquellas personas que conviven en unión permanente en los términos de la ley.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, por considerar que a pesar de las decisiones de inexecutable y exequibilidad condicionada adoptadas en esta sentencia, se sigue discriminando a las familias, en la medida que sólo se concede una protección plena a las familias originadas en un matrimonio o unión permanente para la cual se exige un requisito adicional de declaración formal, desconociendo otras categorías de familia que están igualmente protegidas por la Constitución. A su juicio, de conformidad con los artículos 5º y 42 de la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, la protección de la familia debe cubrir cualquiera de las formas que adopte y no solamente la que surge del matrimonio o de la unión permanente reconocida por la ley”.

Julio 30 de 2008. Expediente D-7160. Sentencia C-755 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 2380 de 2008.

(02/07). Por medio del cual se promulga la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada en la Conferencia General de la Unesco, en su reunión celebrada en París y clausurada el 17 de octubre de 2003, y hecha y firmada en París el 3 de noviembre de 2003. Diario Oficial 47.038.

Decreto 2409 de 2008.

(03/07). Por el cual se dictan disposiciones de carácter salarial para los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media. Diario Oficial 47.039.

Decreto 1126 de 2008.

(04/07). Por el cual se adiciona el Decreto 4820 de 2007. Diario Oficial 47.040.

Decreto 2436 de 2008.

(04/07). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 101 de la Ley 1151 de 2007. Diario Oficial 47.040.

Decreto 2474 de 2008.

(07/07). Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.043.

Decreto 2484 de 2008.

(09/07). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la defensa de los intereses jurídicos de la Nación. Diario Oficial 47.045.

Decreto 2479 de 2008.

(09/07). Por el cual se modifica el artículo 8º del Decreto 1132 de 1994. Diario Oficial 47.045.

Decreto 2480 de 2008.

(09/07). Por el cual se modifica el Decreto número 3150 del 8 de septiembre de 2005. Diario Oficial 47.045.

Decreto 2555 de 2008.

(14/07). Por el cual se reglamenta el inciso 3° del artículo 22 de la Ley 964 de 2005. Diario Oficial 47.050.

Decreto 2569 de 2008.

(14/07). Por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008, contenida en el Decreto 2131 del 16 de junio de 2008. Diario Oficial 47.050.

Decreto 2570 de 2008.

(14/07). Por el cual se reglamenta el artículo 855 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 47.050.

Decreto 2660 de 2008.

(18/07). Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara - 023 de 2008 Senado "por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política". Diario Oficial 47.054.

Decreto 2663 de 2008.

(21/07). Por el cual se establecen los criterios en las relaciones entre el remitente y/o generador, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el propietario del vehículo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.057.

Decreto 2687 de 2008.

(22/07). Por el cual se establecen los instrumentos para asegurar el abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.058.

Decreto 2707 de 2008.

(23/07). Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 364 y 368 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 47.059.

Decreto 2708 de 2008.

(23/07). Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2° del Decreto 1887 de 1994, que reglamenta el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 33 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Diario Oficial 47.059.

Decreto 2711 de 2008.

(23/07). Por el cual se corrige un yerro en el artículo 35 de la Ley 1176 de 2007. Diario Oficial 47.059.

Decreto 2719 de 2008.

(23/07). Por el cual se reducen unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2008. Diario Oficial 47.059.

Decreto 2702 de 2008.

(23/07). Por medio del cual se deroga el artículo 2° y el párrafo del artículo 3° del Decreto 1532 de 2008. Diario Oficial 47.059.

Decreto 2703 de 2008.

(23/07). Por medio del cual se deroga el requisito establecido en el artículo 2° y el párrafo del artículo 3° del Decreto 2678 de 2007 para unas subpartidas arancelarias. Diario Oficial 47.059.

Decreto 2742 de 2008.

(25/07). Por el cual se reglamenta la Ley 1183 de 2008. Diario Oficial 47.061.

Decreto 2769 de 2008.

(30/07). Por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008, contenida en el Decreto 2296 del 25 de junio de 2008. Diario Oficial 47.066.

Decreto 2777 de 2008.

(30/07). Por el cual se establecen unas fechas para la presentación de la declaración de giro y compensación de que trata el Decreto 2280 de 2004. Diario Oficial 47.066.

Decreto 2770 de 2008.

(30/07). Por medio del cual se deroga el artículo 2° y el párrafo del artículo 3° del Decreto 1499 de 2008. Diario Oficial 47.066.

Decreto 2778 de 2008.

(30/07). Por medio del cual se reglamenta el acceso al subsidio familiar de vivienda de interés social urbano para hogares que desarrollan actividades de recuperación, tratamiento y aprovechamiento de residuos reciclables. Diario Oficial 47.066.

Decreto 2771 de 2008.

(30/07). Por el cual se crea la Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación y orientación superior del fomento, desarrollo y medición de impacto de la actividad física. Diario Oficial 47.066.

Decreto 2784 de 2008.

(31/07). Por el cual se modifica el Arancel de Aduanas. Diario Oficial 47.067.

Decreto 2785 de 2008.

(31/07). Por el cual se reglamenta el artículo 123 de la Ley 1116 de 2006, en cuanto a la inscripción en el registro mercantil de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que constan en documento privado y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.067.

Decreto 2806 de 2008.

(31/07). Por el cual se autoriza la aplicación de los subsidios familiares de vivienda asignados a 31 de diciembre de 2007 por las Cajas de Compensación Familiar para vivienda tipo 1 y 2, para la adquisición de vivienda de interés social de cualquier valor, hasta el monto establecido en el artículo 83 de la Ley 1151 de 2007. Diario Oficial 47.067.

Decreto 2805 de 2008.

(31/07). Por el cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.067.

JAVIER ZAPATA ORTIZ
VICEPRESIDENTE